

uiera de por medio, que el que reza en compañía de otro, que por ser balbuciente y tener mala pronunciación, no le entiende algunas palabras, no se inquieta por ello, ni las manda repetir otra vez, porque mayor pecado es inquietar y turbar el oficio diuino, mandando pronunciar otra vez las palabras, dando muchas veces pena al compañero, que no oyr las, ni entenderlas: y así los que en el coro gruñe a qualquiera yerro que se haze, inquietando la comunidad, pecá algunas veces mas, que los que hazen los dichos defectos, como lo dize fray Manuel Rodriguez. ^a Para este caso es bueno todo el caso veinte y veytuno. Veanse.

CASO X.

Preg. Presupuesto lo que Pio V. máda por vn motu proprio, conuiene a saber, que el beneficiado que no reza las horas, restituya a la fabrica del beneficio, y pobres, lo que vale el beneficio cada dia, la mitad por maytines, y la mitad por las otras horas; ofrece se aqui vna duda graue, y muchas vezes preguntada, que va mucho en saberla, acerca de los Canonicos, porque dellos tambien habla el motu proprio, a los quales dan distribuciones, o rentas, porque asistan y autorizen el oficio diuino, y ellos no rezan las horas en el coro en las yglesias catredales, o colegiales, sino en su casa, si estan obligados a restituir todo lo que lleuan, y si les valen las tales distribuciones?

Resp. Que aqui ay quatro opiniones. La primera dize, que no estan obligados a restitucion ninguna de las distribuciones, con tal que alomenos en el coro esten atentos a las palabras, o que alomenos con cierta atencion exterior del cuerpo asistan, y que en su casa rezen el Oficio diuino, y que tengan capellanes que en el coro digan el oficio, y estos ordinariamente los tienen. Desta opinion fue el muy docto y religioso padre Bernardino de Sandoual de la religiosa y exemplar Compañia de Iesus, al qual sigue Pedro de Navarra Teologo Toledano, ^b a la opinion de los quales tambien parece fauorecer Cayetano. ^c Estos padres prueuan bien su opinion al parecer, declarando no ser contra el dicho motu de Pio V. La segunda opinion de todo en todo contraria a esta, dize, que no basta lo susodicho, sino que es necesario, que con los demas en el coro, o en otra parte, adonde ganau sus distribuciones, canten, y hagan el oficio con todos los demas. Desta opinion es Navarro, ^d y fray Luis Veya Palestrelo: ^e los quales dizen, que si no lo hazen, no puedé llevar las distribuciones, y hazen cōtra el motu proprio de Pio V. A estos Doctores expressamente fauorece Soto, ^f el qual dize, dolerse de los Canonicos, que como mudos estan asentados en el coro, y que pluguiesse a Dios que es-

Primera parte,

A tuuiesse tan atentos, como los seglares: y en esto dize bien. La tercera opinion es de fray Bartolome de Medina: g el qual dize, que algunos han dicho que lo han de restituir todo, como parece por la segunda opinion: y q parece que Pio V. en su motu proprio ha definido, que las tales personas no cumplen con dezir en casa el oficio diuino, estando se parlando en el coro sin atender, ni seruir en el oficio diuino, como deuen y son obligados: y que verdaderamente cumple mucho para el buen seruicio de las yglesias, que aya ésta obligacion de asistir y seruir a los oficios diuinos: pero concluyendo viene a dezir, que a el le parece que éste es mucho rigor, y que no estan obligados a restituirlo todo, porque el principal oficio, por que lleuan las distribuciones, y los demas frutos, es porque autorizan con su presencia el coro, y los demas oficios diuinos, y así lo hazen, aunque como ruines Ecclesiasticos estan parlando en el coro: y esto es lo que incita a los Doctores de la primera opinion a dezir, que no estan obligados a restituir nada: y parece cosa cierta esto de Medina; porque dize, que si los canonicos o clerigos, vá en procesiones, o en exequias de difuntos, parládo entre si, no por esso pierden las distribuciones que los fieles pagá por las dichas obras: y que lo mismo sin diferencia ninguna parece de los canonicos, que asisten al coro: y que el motu de Pio V. entiendo que no es contrario a esto. La quarta y vltima opinion es de fray Luis Lopez; ^h el qual despues de auer dicho y significado dezir bien Medina en la primera parte de su opinion, dize, que la sentencia de Medina no es de todo en todo cierta, quanto a la segunda; porque dize, que los clerigos que van en las procesiones, o exequias funerales, parece ser combidados para pompa temporal, como lo son los largos lutos, y la sepultura en el lugar mas honroso de la yglesia: y concluyendo dize, q aunque el no osara de todo en todo cōdenar la opinion de Medina, que tampoco de todo en todo aceptarla, sino es con este grano de sal: conuiene a saber, que los canonicos que ya tiené por costumbre, o casi, en el coro, casi por todas las horas no rezar, sino antes estan alli con otros parlando, que aunque en casa particularmente, o en otra parte fuera del coro digan el oficio diuino, todas las distribuciones, o casi, estan obligados a restituir: porque estas distribuciones son instituidas para los que se hallan en las horas canonicas: y no solamente por la asistencia corporal repugnante al culto diuino, sino acomodada a el: porque si estos canonicos exercitan otros oficios acerca del altar, por esso lleuan otros frutos fuera de las distribuciones.

Y finalmente dize, que con los demas que

g Medin. in
instit. conf.
en la declara
cion del ter
cero manda
miento. §. 11.

h Lupus. in
instruct. con
f. ienc. cap.
9.

a F. M. Rod.
1. tom. c. 140
cocl. & num.
1.

b Navarra. 1
tom. lib. 2. d
restit. cap. 2.
nu. 21. 6. v. q.
ad nu. 228.

c Caleta. in
sum. ver. ho
rae.

d Navarra. c.
ro. de ora
tio. & horis
canon.

e Palestren
la respuesta
de sus casos
de conscien
cia, caso 55.
& pag. 275 &
277.

f Soto lib. 10
de iustit. &
iure. q. 5. ar.
4.

en particular fuera del coro rezan, y con todo esto en el coro no, si asisten al diuino officio, no haziendo ruydo con nueuas y parlerias, y con otros que no tan grauemente en esto se descuydan y pecan, o notablenete no desfallecen, recitando las horas canonicas, como alli corporalmente asistan, se ha de auer mas mansamente: porque no se les ha de com peler en conciencia, a que restituya todas las distribuciones, ex mente Medine, sino alguna parte dellas, mayor, o menor, proporcionada a los defetos que en esto han cometido: empero que si en esto no han delinquido notablemente, sino poco, no ay para que coplelerles a ninguna restitucion, porque segun el Filosofo, *Parum pro nihilo reputatur*. Cierta esta vltima opinió al parecer está bien y doctamente moderada, y es la mas segura de todas: la qual también sigue F. Manuel Rodriguez. ^a

Nota 1. Y nota para esto, que las distribuciones que pierdē por no asistir a los officios diuinos en sus yglesias Catredales, Colegiales, o otras, no se dá segun derecho a la fabrica de la yglesia, ni a los pobres, sino a los demas Clerigos que asistieró a los officios diuinos se les acrecientan: como lo dize Nauarro, ^b y fray Manuel Rodriguez, ^c y está expressamete decretado en Derecho. ^d Tambien nota, que en este caso no se ha tratado, sino de los Canonigos q̄ en el coro con los demas no rezan el officio diuino, y ya que le rezá mal, y lleuan sus distribuciones, dado que en su casa le rezan bien: porque si alla tampoco le rezassen particular mēte: lo mismo se ha de juzgar dellos, que se juzgo de los beneficiados que lleuá frutos de beneficios en el caso primero y segundo, del capitulo treinta y seis, que trato de los beneficios, al qual me remito, pues también ellos sin las dichas distribuciones lleuan otros frutos y rentas de sus canongias.

CASO XI.

Preg. Vn frayle lego se ordenó de Missa sin licēcia de su Prelado, si a este tal puede el Prelado priuar de que no reze en Breuiario el officio diuino, pues el rezarle a qualquier ordenado obliga, pudiendo, so pena de pecado mortal?

Resp. Que puede, porque Leon X. establecio, que quando algun frayle lego se ordena se de Missa, boluiendo despues a la orden, si estaua fuera, que de todo honor Clerical sea priuado, y q̄ no se le permita pagar el officio diuino, sino segun lo pagan, y rezan los frayles legos, que es por cuentas, boluiendo a su primero officio de lego en todas las cosas. Esto está en el compendio de los priuilegios de nuestra sagrada Orden: ^e y tambien lo dize fray Manuel Rodriguez. ^f

CASO XII.

Preg. Pedro de edad de ventitres años, no

teniendo orden Sacro, huuo del Papa vn beneficio curado, reseruando todos los frutos por pensión en Iuan Saerodote: y despues de sus dias los ha de lleuar Pedro, que tiene el titulo del beneficio. Qual de los dos está obligado a rezar el officio diuino, Pedro, o Iuan, que es pensionario?

Resp. dos cosas. Lo primero, que Iuan que es el pensionario, por razon de sola la pensión que lleua, no es obligado a rezar el officio diuino, en lo qual concuerdan comunmente los Doctores, especialmente Medina, ^g y Soto, ^h y fray Luis Lopez, ⁱ y Cordoua. ^k Dize, que no es obligado por razon de sola la pensión, porque podria serlo por otra razon: como si fuesse de orden Sacro, o si el Papa le pusiesse tal cargo en la pensión. Dize, como si fuesse de orden Sacro, porque los ordenados de orden Sacro estan obligados por precepto Ecclesiastico a rezar cada dia las horas Canonicas, y es opinion de santo Tomas, y de todos los Canonistas, lo qual se prueua, porque los tales son dedicados para el culto diuino: emperolos que solamente son ordenados de ordenes menores, no tienen obligacion de recitarlas, ni ay costumbre que tal obligacion ponga, ni el Obispo puede obligar a ello: así lo tiene contra Paludano Nauarro, ^l Syluestro, ^m Soto, ⁿ y fray Manuel Rodriguez. ^o

Lo segundo digo, quanto al Pedro q̄ tiene solo el titulo del beneficio, q̄ aqui ay tres opiniones. La primera de Cayetano, ^p y de Soto, ^q y de otros muchos Doctores que tienen, que no es obligado a rezar el officio diuino, porque ni lleua los frutos, ni queda por el, ni los puede lleuar, segun lo dispuso el Papa, y lo que se haze por su autoridad (que es, el recibir solo el titulo sin los frutos) no se le puede imputar a negligēcia, o causa que le empeza, o le obligue a mas dello que el Papa ordena. La segunda opinion es de Syluestro, ^r y de Medina, ^s y de otros muchos Doctores q̄ dizen, q̄ el Pedro es obligado a rezar el officio diuino: porque cōsintiendo en solo el titulo, sin los frutos, es visto contentarse cō el solamente, y con la esperança de auer los frutos despues de los dias de Iuan, y no en perjuyzio de tercero: cōuiene a saber, sin perjuyzio del seruicio y officio diuino, a q̄ es obligado por razon del beneficio, para prouecho espiritual del q̄ lo instituyo, y de la Yglesia: y lo mismo dizen del q̄ accepto vn beneficio muy tenue, cuyos frutos no bastan para su decente sustentaciō, segun la glossa. ^t La tercera opinion es de Nauarro, ^v el qual con otros Doctores parece conecordar las dos opiniones susodichas con vna distincion, diziendo, que la opinion de Soto, que el Pedro no es obligado al officio diuino, sino Iuan que lleua todos los frutos, es verdadera, en caso que el Pedro cō-

g Medina de ora. q. 9. fol. 186.
h Sot. a iust. & iur. lib. 10. q. 5. art. 3. & lib. 3. q. 6. art. 3. pag. 216.

i F. L. Lop. 2. p. instruct. concien. c. 94.
k Cor. in sū. q. 186 & in qq. Theolo. lib. 1. q. 21. fol. 191. 192

l Nauarr. de oration. c. 7. nu. 1.
m Syl. ver. heræ q. 5. art. 3.

n Sot. lib. 10. a iust. & iur. q. 5. artic. 3.

o F. M. Rod. 1. tom. c. 138. concl. 1. nu. 2.
p Cayetan in summa tit. horæ canon.

q Sot. a iust. & iur. lib. 10. q. 5. artic. 3. fol. 883.

r Syl. tit. horæ canon. q. 2.

s Med. de oration. q. 9. fol. 189.
t Gloss. cap. Clericus v. Gum dist. 91.

v Nauarr. in c. quando de consec. d. 1. in. c. 7. nu. 70. 28. 29. 30. & in. c. 20. n. 70. 22. & in sum. c. 25. nu. 101. & 104.

finid

a F. M. Rod. 1. tom. c. 143. concl. & nu. 5.

b Nauarr. cap. 25. nu. 123. §. 5.

c F. M. Rod. 1. tom. c. 33. concl. & nu. 7.
d c. 1. a Cler. non residet. lib. 6.

e Compend. priuil. pag. 183.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 138. concl. 12. nu. 13 & 1. tom. qq. reg. q. 42. art. 19. p. 581. col. 2.

Intiò que por autoridad del Papa al Iuan renunciante su beneficio, se le quedassen todos los frutos por pensión, juntamente cò el serui-
cio, y con toda la administracion del beneficio: porque en tal caso el Pedro solo tiene el titulo con esperança de auer todo el beneficio con sus frutos, como por via de regresso, despues de los dias de Iuan, y agora no puede llevar nada, ni seruir el beneficio por sí, ni por otro, sin voluntad de Iuan el renunciante, que tiene todo el cargo y frutos del beneficio: y por configuiente el Iuan, y no el Pedro es obligado tambien a rezar el ofi-
cio diuino, por q̄ si vno de los lo ha de rezar, y no el Pedro, sigue se, que Iuan es obligado. Y la segunda opinion de Medina, que Pedro es obligado a rezar el Oficio diuino, es verdadera, en caso que el consintio sola la reseruacion de todos los frutos para Iuan, que en su fauor renúcio con toda su posesion, y administracion sin los frutos, porque en este caso el Pedro es verdaderamente beneficiado, y tiene el titulo, y la posesion del beneficio, y su administracion, o está por el, no tenerla, y puede llevar algunos frutos, porque el lo puede seruir, y el tal serui-
cio por fuerça se lo ha de pagar el Iuan a quien todos los frutos estan reseruados, pues segun derecho aquellos son, y se dicen frutos, que quedan despues de pagados los cargos del beneficio: y de estos cargos y expensas necessarias a las yglesias, solamente se entien-
de la clausula, que se fae le poner en las bulas del Papa, en las pensiones, que dize, que el que recibe los frutos por pensión, recibe, o reciba en si las cargas de la yglesia, o del beneficio. Esta tercera opinion parece mejor, y se funda, en que segun razón, y derecho diuino, y Ecclesiastico por sola razon de beneficio Ecclesiastico no es obligado a rezar el Oficio diuino, el que ni por sí, ni por otro lleva algunos frutos del beneficio, ni queda por el que entonces no los lleva, ni adelante los ha de llevar, o recibir, como deuidos por aquel tiempo, que no los lleuò. Notense todas estas palabras, y limitaciones, por las cuales se responde a muchos casos, algunos de los cuales se ponen en el caso que viene: y así le notaras para declaracion deste; como lo dize Cordoua,^a y fray Luis Lopez,^b y fray Manuel Rodriguez,^c que conciertan con lo dicho.

CASO XIII.

Preg. Quien es obligado a rezar el ofi-
cio diuino?

Resp. Que los que tienen beneficios curatos, o simples, está obligado a rezar el ofi-
cio diuino. Verdad es, que el beneficiado q̄ tiene pequeño beneficio, no está obligado a rezar el ofi-
cio diuino, no estando ordenado de orden sacro, porque el beneficio pequeño, como confieslan todos, no se tiene por benefi-

cio, y así puede vno tener muchos dellos sin dispensacion del Papa: lo qual se cõfirma, por que la obligacion que tienē los beneficiados de rezarle, procede del premio que reciben, y aquel que tiene beneficio tenue, hablando absolutamente, no se ha de dezir que recibio algun premio: así lo tiene Soto,^d y fray Manuel Rodriguez,^e que le sigue contra Medina Complutense: lo qual se ha de tener por la razon susodicha, y por otras que pone Soto, aunque Nauarro, f siguiendo a Medina, tenga lo contrario: y qual sea beneficio tenue, se ha de dexar al aluedrio del prudente varõ, el qual deue considerar el tiempo, lugar, y persona; empero esto se deue tener por cierto, aunque el tal beneficio no sea suficiente para sustentarse congruamente, si le ayuda el dicho sustentamento grandemente, no se escusa de rezar las horas canonicas. Por tanto nuestra sentencia, q̄ tambien es de fray Manuel Rodriguez, g procede en los beneficios tan tenues, que apenas merecen nombre de beneficios, como lo aduier-
te Aragon.^h Verdad es, que quien sigue re la opinion de Nauarro, que tambien es de Alberto de Ferrar,ⁱ y de Siluestro,^k de Cuarruuias,^l y de Iacobo de Grassijs,^m segun opinion prouable, todos los quales contra Soto tienen que está obligado a rezarle, aunque mas tenue sea, porque a el se deue de imputar que le recibio; porque así como el varõ que se casò con muger que tenia poca dote, está obligado a mantenerla siempre, y en todo lugar: así el beneficiado que es esposo de la Yglesia, siempre está obligado a ofrecer este sacrificio de alabança a Dios, aunque aya recibido poca dote.

Tambien nota segun Nauarro, Soto, Siluestro, y Medina,ⁿ que los niños mancos, que no tienen orden sacro, sino vn beneficio, aunque simple seruidero, y sus padres, o otros por ellos llevan los frutos, son obligados al ofi-
cio diuino, como si ellos por si los lleuassen, aunque esten en el estudio, y aunque lo firuan por otro: lo qual es verdad, si ellos por si pueden, y si no pueden por ser inhabiles, o no saber, empero pueden y les permiten seruir el beneficio, y dezir el ofi-
cio diuino por otros sustitutos, como se dize en derecho, o mas si no pueden, ni saben, ni se les permite por si, ni por otros sustitutos seruir el beneficio, ni llevar algunos frutos, no sò obligados a rezar el ofi-
cio diuino.

Lo segundo se sigue, que el que tiene beneficios, o su titulo, aunque no lleue mas que las distribuciones cotidianas, y aunque se a muy pocos los frutos del beneficio, que no basten a sustentarle, es obligado al ofi-
cio diuino, por la razon que se dixo en la segunda y tercera opinion del caso precedente.

Lo tercero se sigue, q̄ si el q̄ tiene el titulo del

d Soto lib. 10. de iustit. & iur q. 5. artic 3.

e F. M. Rod. 1. tom c. 38. concl. 2. nu. 2.

f Nauarro, de oratio. c. 7. n. 27. & capitulo num. 8.

g F. M. Rod. vbi sup.

h Aragon. 2. 2. q. 83. art. 12. pag. 8. 1.

i Ferrar. in tract. de horis canon. q. 8.

k Syluest. ver bo 6. hora. q. 2.

l Couar. lib. variarum resolut. c. 73. vers. 12.

Nota. m Grassijs. à Capua in decisio. aureis. lib. 2. c. 50. num. 181.

n Medina vbi supra.

o Regu qui per alium, libro 6.

a Cord. vbi supra.

b Lupus 2. p. instr. c. 94. q. 2.

c F. M. Ro. 1. to. c. 138. cõcl. 3. nu. 4.

del beneficio, pudiendo tomar la posesion, no la tomasse, y si ya tomada, pudiendo residir, o servirlo, no residiese, o no le sirviese, y por esto dexasse de llevar los frutos en todo, o en parte, queda obligado al oficio diuino, y tales son los descomulgados, suspensos, irregulares, y otros que por su causa, o culpa estan impedidos en algo de lo susodicho, o por su voluntad dexan de hazerlo, por entender en otros negocios.

Lo quarto se sigue, si el que tiene el beneficio pleiteasse contra otro que se lo embarga, y despues de auida la sentençia huuiesse de auer los frutos secrestados, o ya recibidos por el aduersario, dize Navarro,^a segun la comun doctrina de los Iuristas (contra Soto, y otros muchos Teologos, cuya no es esta materia, segun dize Cordoua) que seria obligado a rezar el oficio diuino, aunque no huuiesse tomado, ni por entoces pudiesse tomar la posesion: porque basta que los frutos corridos, o caydos, alomenos despues del pleito contestado, se deuen al actor si venciere, aunque pleiteasse contra el poseedor sobre la propiedad, assi en las cosas espirituales, como en las seculares: con todo esto tambien concuerda fray Manuel Rodriguez.^b

Lo quinto se sigue, quanto a los capellanes, q si sus capellanias son colatiuas, quales son las que son instituidas por autoridad Apostolica, o del Ordinario, para que tengan derecho espiritual, y inmunidad Ecclesiastica perpetua en si, y en sus frutos, y en los capellanes, aunque sean de iure patronatus, aora se den, o se ayen por sola la colacion, aora por eleccion, o confirmacion, aora por presentacion, y institucion, los tales capellanes son obligados, si pueden, a rezar el oficio diuino, como se dixó en lo primero deste caso, y no cumplen rezandolo por otros, mediante los quales sirven sus capellanias, como tambien los otros beneficiados son obligados a rezar personalmente, aunque sirua por otros sus beneficios, mas si son capellanias solamente instituydas por los testadores, o donadores, sin la dicha autoridad del Papa, o del ordinario, no son colatiuas, ni beneficios, ni tienen titulo Ecclesiastico, ni por esta razon obligan al oficio diuino, sino a dezir, o hazer que se digan las Missas de las tales capellanias, conforme a su intencion: assi lo dize Fr. Luis Lopez,^c y Syluestro,^d y Cordoua,^e y F. Manuel Rodriguez,^f y Navarro,^g segun los Doctores comunmente.

Lo sexto, quanto a los prestamos ay duda, porque Soto^h dize, que los que los tienen, son obligados al oficio diuino, porq son beneficios, o titulos Ecclesiasticos: entre los quales se ponen, como está definido en Derecho.ⁱ Mas Medina^k dize, que no son obligados al oficio diuino, como ni los que tiené

A las pensiones, pues ay quien tiene el titulo de los beneficios, y estos son obligados al oficio diuino: y esta opinion de Medina dize Cordoua,^l que es mas aprouada por la practica y costumbre quanto a los prestamos: empero lo que ay, es, que los que tienen estos prestamos, por razon dellos está obligados a rezar el oficio diuino, por vna extrauagante de Pio V. la qual refiere Navarro,^m atento la qual ya cessa esta question, y assi estos dexando de rezar mayntines há de restituir la mitad dela porcion del prestamo que cabe a aquel dia, y por las demas horas todas otra mitad, y por cada vna dellas la sexta parte de los frutos: lo qual limita Cordoua,ⁿ y le sigue Fr. Manuel Rodriguez,^o si el tal prestamo se da a vn secular, con autoridad Apostolica, auiendo para ello justa causa, porque en este caso no estara obligado a las horas Canonicas.

B Lo septimo, quanto al que tiene beneficio en encomienda, dize Medina,^p que mientras le tiene, es obligado por si, o por otro servirle, como si estuuiesse en titulo, o como sustituto del q lo tiene, mientras que no ay quien esté intitulado en tal beneficio. De donde se infiere, que también está obligado al oficio diuino, como si estuuiesse intitulado en el tal beneficio: mayormente, a el le compete y tiene el derecho de llevar los frutos, si quiere: tambien concuerda con esto fray Manuel Rodriguez,^q y añade que la misma obligacion tienen los dados por coadjutores para rezar las horas Canonicas en nombre del beneficiado, lo qual no tiené, si son dados para otros ministerios, pues no tiené beneficio, ni en titulo, ni en encomienda: y assi dexando de rezar, no está obligados a restitucion ninguna: assi lo resuelue Navarro.^r Delos que tiené beneficios de otros puestos en cabeza, y en confianza, y lleuan algunos frutos, y acuden con parte dellos a cuyos son, o eran, o han de ser los tales beneficios, lo mismo se ha de dezir, mas han de guardar destes beneficios en confianza, porque so graues censuras está vedado por el Papa Pio V. darlos, o tenerlos en confianza, *Vt habetur in motu proprio, qui incipit: Intolerabilis.*^f

CASO XIII.

Preg. Vn Sacerdote estado diciendo Missa cantada, auiendo el ya dicho la Epistola, se le acordó, que no tenía rezada vna de las horas Canonicas, si mientras en el coro se acaba la Epistola, la rezare, si cumplira con ella?

Resp. Que si, de adonde se sigue cumplir con entrambas obligaciones, el que oyendo Missa dia de precepto, reza el oficio diuino, cuple la penitencia, o reza alguna deuocion, que tenga por voto, aunque, como dize Cayetano,^t sera mejor que no se haga.

Nota para esto, que el que dize la Missa cantada

a Navarro vbi sup.

b F. M. Rod. 1. tom. c. 138. concl. 3. nu. 4.

c Lup 1. par. Instit. c. 66. c. 94. q. 2.

d Syluest. vbi supr. e Cor. in summa. q. 186.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 138. c. 4. num. 5. g Navarr. in c. quando de consecr. dist. 1. c. 20. num. 22. h Sot. vb supra fol. 883.

i quoniam de consec. praesend. lib. 6.

k Medina vbi supr.

l Cord. vbi supra. m Navar. in sum. c. 25. num. 122.

n Cord. vbi supr. o F. M. Rod. vbi sup. c. 6. num. 7.

p Medin. vbi supr.

q F. M. Rod. vb. sup. c. 6. 7. num. 8.

r Navar. de oratio. c. 20. nu. 16. cum sequent.

s In libello a his proprijs motibus, fol. 45.

t Caiet. verborum violatio.

Nota.

tada con Subdiacono y Diacono, no està obligado a dezir por si en secreto la Epistola y Evangelio, antes que se canten, como lo dize Nauarro, ^a y fray Manuel Rodriguez. ^b Sed de hoc in suo loco.

CASO XV.

Preg. Si pecan los que estan obligados a rezar el officio diuino, dexando alguna hora o parte della?

Resp. Que assi como aquel que solamente oye la mitad de la Miffa en dia de obligaciõ, con animo de no oyr otra mitad, peca mortalmente, aunque despues la oyga: assi tambien peca el q durmiendo no oye la mitad, no teniẽdo animo despues de oyr la otra mitad, como lo dizen todos: por lo qual aquel que durmiendo recita parte de las horas Canonicas, sin tener proposito de suplir esta falta, peca mortalmente. Verdad es, que aquel que rezado resiste al sueño, pronunciado las dichas horas no peca, aunque grauado del sueño no tenga atencion a la significacion de las palabras, ni medite, ni contemple en Dios, porq muchas vezes acaece, que no puede vno resistir al sueño, y vencer su pesadumbre: y aun añado, que no pecara alomenos mortalmente, el que rezando grauado del sueño, no supiere si yerra en vn verso, o le ha dicho, con tanto que tenga proposito de suplir este defecto, mas lo seguro es conforme dize Nauarro, ^c al qual sigue fray Manuel Rodriguez, ^d dexar de rezar en este caso, difiriendo esta obligaciõ para otra hora, si las ocupaciones dà lugar para ello, durmiendo, y dando lugar por entonces al sueño. Y para resoluciõ delo dicho es de notar que parte notable del officio diuino sera conforme al aluedrio del varon prudente, quando se dexa la mitad de vna hora: porq dexando parte de vn Psalmo, no lo tengo por parte notable: y assi no es pecado mortal, sino solamente venial, porque en todas las materias, la poquedad excusa de pecado mortal, como lo tiene santo Tomas, ^e y refiriendo muchos lo resuelue Nauarro. ^f

CASO XVI.

Preg. Supuesto vn verdadero fundamẽto, conuiene a saber, que si se, que mañana tengo de tener vn impedimento, de tal suerte, que no me sera posible rezar el officio diuino, q tengo obligacion de rezar cada dia, que no estoy obligado anticiparme oy, y rezarle: y tambien que si oy dexẽ de rezarle por el mismo impedimento, o por otro que no me excusõ, que tãpoco estoy obligado a rezarle mañana: Si el impedimento que tengo de tener, es en aquel mismo dia: si estoy obligado a anticipar las horas, so pena de pecado mortal?

Resp. Que en semejante caso puede ocurrir el impedimento, y ser en dos maneras. La primera, siendo voluntario; verbi gracia,

A como quando se me ofrece algùn grande negocio, y aguardo para tratarle despues de medio dia, entonces obligado estoy a anticipar el officio diuino dela tarde: aunque el impedimẽto que se me ha de ofrecer, sea santissimo, como es estar oyendo confensiones. La segunda manera es, quãdo el impedimẽto, q se me ha de ofrecer, ha de ser violento, como si estando quartanario, o tercianario me huuiesse de venir a la tarde la terciãna, o quartana, por que entonces no estoy obligado a rezar antes el officio diuino dela tarde, sino basta rezar aquellas horas q hasta aquel tiempo tẽgo obligacion. Y la razon es, porque el priuilegio dado por la Yglesia, para que podamos anticipar las horas, no obliga a que las anticipemos, sino da licencia para q lo podamos hazer: con-

B cuerda cõ esto Ledesma, ^g siguiẽdo a su maestro Cano, que tiene lo propio: el qual dize, que aunque despues de quitada la terciãna, o quartana, le quedẽ lugar para rezar las horas el que la tuuo, que assi como no estuuõ obligado a anticiparlas, antes que le viniessẽ, tampoco lo està a dezirlas despues de quitadas: aunque Iacobo de Grafsijs ^h dize, que el que tiene quartana, o terciãna, està obligado a anticipar las horas en que le ha de coger la quartana, o terciãna, o si no, ha de rezarlas despues, si qda lugar: y siguiẽdo a santo Tomas, ⁱ exime de rezar las horas a aquel que notablemente està enfermo, como lo dize el Derecho ^k. V. g. como al que tiene vna graue calentura, o graue dolor de cabeza, o de estomago, de tal suerte que directa ni indirectamente no puede rezar las horas, sino es que prouablemente de ocasion de mayor daño, ni las puede anticipar ni posponer, aunque tenga compañero que le ayude a rezarlas, hasta la media noche: porque dizen, que si el enfermo puede rezarlas antes o despues de la calentura, o puede dezirlas con compañero, sin notable daño, o fuesse calentura tal, que no le impidiesse los coloquios graues de negocios, o el ordenar cosas graues, no estaria excusado: porque quãdo se dize en derecho, que el enfermo està excusado de rezar el officio, se ha de entender no de enfermedad liuiana, sino de notable. Verdad es, que quando la enfermedad sea notable, no se ha de dexar al juicio del enfermo, sino del Medico, sino es que cierto sea la enfermedad notable, porque entonces el enfermo por su propia autoridad puede dispensar: assi lo dize Nauarro: ^l empero si estuuiesse dudoso, basta la autoridad del Prelado, o medico. Para esto haze lo que qda dicho en el caso primero. Finalmete aquellos enfermos, que despues de quitada la calentura se hallan muy cansados, y padecen debilitacion de sus miembros, està excusados, si no pueden rezar solos, ni puedẽ tener cõpañero

C que

D

g Ledes. in ium. de Pœnit. Sacram. dif. 4. col. 671. e & col. 672.

h Iacobo de Graf. libr. 2. c. 54. num. 19.

i S. Thom. in opus. 6. d. ho. ris Canonie.

k c. Cleric. & vicium & c. Clericus dist. 91.

l Nauar. cap. 3. num. 62.

a Nauarr. in Manual. cap. 10. num. 44.

b F. M. Rod. 1 tom. c. 230. concl. & nu. 10.

c Nauarr. de oratione c. 9. num. 9.

d F. M. Rod. 1. tom. c. 138. conc. 16. nu. 17.

Nota.

e S. Tho. 2. 2. q. 69. artis. 4.

f Nauarr. in c. inter ver. 11. q. 3. & in Manual. cap. 11. num. 4.

que les ayuden a rezar, el qual está obligado a procurar, aunque sea pagandofelo para este efeto, y lo mismo dicen delos religiosos que comodamente pueden tener compañeros, q̄ les ayuden a rezar, y en caso que no puedan hallarle, están obligados a rezar lo que saben de memoria, sino es que la calentura sea grande, o el dolor que tienen graue. Esto dize Nauarro, ^a y Iacobus de Grañijs, ^b y concluyédo digo, que la opinion de Ledesma arriba puesta se puede seguir, y es buena, principalmente siendo la calentura grande y larga, porque a no serlo, todo lo dicho es lo q̄ se ha de tener. Y tambien se aduertia, que opinion es de Nauarro, ^c que pudiendo los enfermos rezar la mayor parte del oficio diuino, sin peligro de su salud están obligados a rezarle, aunque no rezen lo demas; esta opinión como digo es de Nauarro al parecer, aunque cōfusamente responde a este p̄to: empero yo soy de opinion que no se v̄se cō el enfermo deste rigor, sino quando claramēte se vee que lo puede hazer: y cierto es como dize F. Manuel Rodríguez, bien, q̄ si esta opinion se admitiera por cierta seria causa de perplexidad, confusió, y escrupulos, pues no se puede facilmente determinar si puede el enfermo rezar la mitad, o la tercera parte del oficio diuino. Y assi lo mas seguro y mejor sera para quitar escrupulos y perplexidades q̄ vsen los religiosos de la cōfession de Leon X. q̄ se refirio en el caso primero: como tambien se toed arriba, y es opinion de fray Manuel Rodríguez: ^d concordando con lo demas con Nauarro, y Iacobo de Grañijs. Y aun explicádo se mas dize en las questiones regulares que aquel que por enfermedad no puede, y está escusado de rezar el oficio diuino, que aunq̄ pueda comodamente rezar alguna parte del, no está de ninguna fuerte obligado a rezarle; esto que es bueno, lo prouea galanamente, y prouandolo colige la explicacion dela dicha concession de Leon X. arriba referida y en el primer caso, cōuiene a saber, *Quod illi cum quibus dispensatur, vt horas Canonicas minime teneantur recitare, quia cōmodē p̄pter eorū infirmitates id minime possūt efficere, ab earum recitatione omnino liberantur, etiamsi aliquā partem possent cōmodē persoluere.* No ser otra cosa sino explicaciō delo q̄ queda dicho para quitar escrupulos, lo qual se note.

CASO XVII.

Preg. Si peca el que muda el oficio diuino a su aluedrio. V. g. como auiendo de rezar de feria, dexa la feria, y reza de vn santo?

Resp. Que Angelo ^e afirmo, que el Clerigo prebendado, y el religioso q̄ esto haze peca mortalmente, empero que no el que está ordenado a titulo de patrimonio: * Angles dize, que si por causa razonable, como auiendo impedimento justo, se haze esta mudaza, que

A no sera pecado, porq̄ dezir este oficio, o aq̄, no está en precepto, como diuersos rezen diuersos oficios, como se dize en Derecho, ^f y de aqui se sigue, que si por inaduertencia, o por mayor comodidad, o porq̄ el oficio que en lugar del otro reza, le sabe de memoria, q̄ el mudar el oficio, o sera ningū pecado, o a lo menos venial tan solamente, y esto es assi: y t̄bien se sigue delo dicho, q̄ el que en fraude desta suerte paga las horas, por acabar mas presto, que pecara venial y grauemente, empero nunca mortalmente: y la razon destas dos cosas que se han dicho, es, la que arriba queda ya dicha, conuiene a saber, porque el oficio determinado no está debaxo de precepto, y esto es comun, y lo resueluen Tabierna, ^g Syluestro, ^h Pedraza, ⁱ Iacobo de Grañijs, ^k Cayetano, ^l y Nauarro, ^m Y nota, que lo propio es aora despues de la extrauagante que dió Pio V. acerca del rezado del Breuiario Romano nueuamente reformado, aunque Súma Corona Confessorū ⁿ dize, que despues de ella no cumple el que rezare de la suerte que está preguntado: y esta misma opinion tiene fray Manuel Rodríguez, ^o aunque dize, que el no tendra por pecado mortal hazerlo vna o dos vezes: a lo qual digo, que sino lo puede hazer, que t̄poco lo puede hazer vna o dos vezes, pues cada dia ay precepto de rezar, distinto vno de otro, como le ay de ayunar cada dia dela Quaresma: y tambien peca mortalmente, el que dexa de ayunar vn dia o dos pudiendo, como el que muchos.

C Finalméte que lo mismo que se ha respondido a lo preguntado en nuestro caso, corra y tenga aora tambien lugar, despues dela dicha extrauagante de Pio V. es doctrina de Medina, ^p y de padres doct̄simos de la ordē de santo Domingo, y de la Compañia de Iesus, y de n̄ro padre fray Iuā Póce de León, con los quales comuniqué esto, todos los quales fueron de parecer que la dicha extrauagante solo manda, que no se reze en Breuiario que no estē aprouado por la Sede Apostolica, como lo es el Breuiario Romano de tres lecciones, por que este ya está reprobado: empero que no prohibe que no se reze en Breuiario aprouado por la Sede Apostolica, y assi dize biē Medina que si el religioso de santo Domingo rezasse por el Breuiario Romano, o por el de S. Francisco, o al reues, solo es pecado venial, y como digo, sin glosa ninguna se deue de tener esto, pues en negocio de tanta importancia no ay para que echar pecados mortales a monton. Y tambien aduertie para aquí, q̄ el q̄ reza los maytines del dia siguiente de parte de tarde, no muy t̄prano, sino como a puesta de sol, o casi (o antes de ponerse, segū vna concession de Pio V. hecha a las Ordenes, vt refertur Veracruz in suo Compendio manu

D que este ya está reprobado: empero que no prohibe que no se reze en Breuiario aprouado por la Sede Apostolica, y assi dize biē Medina que si el religioso de santo Domingo rezasse por el Breuiario Romano, o por el de S. Francisco, o al reues, solo es pecado venial, y como digo, sin glosa ninguna se deue de tener esto, pues en negocio de tanta importancia no ay para que echar pecados mortales a monton. Y tambien aduertie para aquí, q̄ el q̄ reza los maytines del dia siguiente de parte de tarde, no muy t̄prano, sino como a puesta de sol, o casi (o antes de ponerse, segū vna concession de Pio V. hecha a las Ordenes, vt refertur Veracruz in suo Compendio manu scripto)

^a Nauar. vbi supra.

^b Iacobo de Grañijs vbi supra nu. 123.

^c Nauar. de Oratone c. 11. nu. 15. 16.

^d F. M. Rod. 1. tom. c. 142. coel. y nu. 2. ver. empero soy de opinion, & 1. tomo. qq. reg. q. 42. art. 10. pag. 386. col. 1. & 2.

^e Ang. verb. hor. Canon. §. 14. * Angles in hor. q. 10. de hor. Canon. diff. 10.

^f cap. In die.

^g Tab. ver. hor. Canon. §. 16.

^h Syl. in cod. ver. num. 15.

ⁱ Pedraza en lo de Clerig. pag. 110. b

^k Iacobo de Grañijs. lib. 2. c. 54. num. 22.

^l Cafet. ver. hora.

^m Nauar. c. 22. nu. 217.

ⁿ Coron. Cōfess. c. 1. pag. 58. vers. dubitatur tertio.

^o F. M. Rod. 1. tom. c. 139. coel. & nu. 5. & 1. tomo. qq. reg. q. 42. artic. 3. p. 385. col. 1.

^p Medina in sum en la declaraciō del tercer man damiēto. §. 11. pag. 92.

feripto) si lo haze por necesidad de letras, o de algunas ocupaciones honestas, V. g. como si el Clerigo maestro ha de mirar sus lecciones de parte de noche, o por otra causa semejante a esta, que lo puede hazer licitaméte, y lo mismo que se ha dicho de los maytines, es de las demas horas del dia que por esta causa se pueden rezar antes de su tiempo, como lo refuelue Iacobo de Grafsijs^a con la comun, y no solo se pueden anticipar las horas hasta nona, empero todas se puedē anticipar hasta Completas, como lo tiene Rosela,^b y el Cardenal, c, y así lo hazen los que van camino y los prelados que estan ocupados, y los Cardenales, pues *Melius est prauentire quam tardare: maximè quia prima pars diei est aptior & deuotior ad orandum, quam suprema.* Como tambien lo concedio Pio V. a los frayles de las Ordenes, como lo dize Veracruz.^d Finalmente auiendo ocupaciones necessarias para anticipar las horas; es merecimiento anticiparlas. Empero nota, que si todo esto haze por lasciuia; esto es, por dormir mas quieto, y mas a su gusto, teniendo ya rezados Maytines, no será sin pecado, aunque jamas mortal, como lo tienen Summa Confessorum,^e el padre fray Manuel Rodriguez,^f y Tabiena.^g Y tambien es doctrina de santo Tomas, y de Corona Confessorū, si que le refiere, que el rezar los maytines ha de ser despues de la hora de completas, variado el tiempo, segun se varian los dias, y que no satisfaze el que en acabado de dezir a su hora Vísperas reza Maytines, empero salua *Qua iustior fuerit sententia*, como siempre adonde ay duda lo hago, me parece que el que rezare luego despues de Vísperas Maytines del dia siguiente, satisfaze aunque peccata venialmente, empero no mortal, como qda dicho. Que cumpla y satisfaga entonces es la razon que confirma todo lo dicho, porque el precepto de dezir las horas no se refiere al tiempo, por que solamente el derechoⁱ manda, que se diga el officio noturno y diurno, empero no q el officio noturno se diga de noche, y el diurno quando es de dia. Y para cumplidamente satisfazer a esto nota, que tambien peccata, aunque tampoco mortalmente, el que viene a rezar Maytines, y todas las horas del dia pasado a las diez, o onze de la noche, pudiendolo auer rezado antes, porque para esto tiene tiempo hasta media noche, y esto todos lo confiesan. Y la razon desto con que tambien se cōfirma la de arriba, es, porq entonces a las doze de la noche se termina y concluye el dia que auia para rezar las horas, el qual comieça desde las primeras vísperas; y si entōces comiença, como comiença, bien se sigue q el que reza Maytines despues de Vísperas sin causa que satisfaze, aunque peccata venialmēte, pues como queda dicho el derecho

A no manda que las horas de la noche se digan de noche, ni las del dia de dia, sino solo mada que se diga el officio noturno, y diurno. Pues quanto a esto el anteponer, y posponer todo es vno, y aun es mejor el anteponer: vea se al padre Angles,^k que parece sentir esto propio. Y nota aqui, que el priuilegio que concedio Leon X. a los regulares, y otros que tienen, para que puedā por ocupaciones anteponer y posponer el officio diuino, poco o nada conceden, pues a questo segun el derecho ordinario les es concedido: y así solo, alguna cosa obran los dichos priuilegios, quando las ocupaciones no son así necessarias, q segun la epiqueya, no se entienda clara y manifestamente estar y ser dispensado cō ellos, como lo dize fray Manuel Rodriguez,^l que es harto bueno para quitar escrupulos.

K Ang q. 10 de hor. Can. diff. 8.

CASO XVIII.

Preg. Si para pagar el officio diuino ha de auer lugar señalado, y determinado.

Resp. Que para pagar las horas del officio diuino publicamēte deue de auer lugar señalado y cōsagrado: pues para todos los demas actos humanos ay propios lugares señalados: empero para dezirle en particular, no ay lugar señalado, y por esto se dixo arriba (publicamente) aunque sería bien que pudiendo, quando vno reza el officio diuino a solas, le diga en el coro, delante del santissimo Sacramento, como con la comun lo tiene Flores Theologicarū:^m y así los religiosos frayles y monjas estan obligados a rezar el officio diuino en comunidad, por solamente ser religiosos, y no es justo que los monesterios estē desobligados desta justa y santa carga: y de aqui se infiere que los Prelados de los monesterios pecan mortalmente no teniendo cuidado de que el officio diuino se diga publicamente en comunidad, auiendo oportunidad para ello, como lo refuelue fray Manuel Rodriguez,ⁿ y por lo menos, como dize Iacobo de Grafsijs,^o se deuen hallar dos para dezirle, el vno Presbytero y el otro Clerigo: como tambien está en Derecho. P

L F. M. Rod. 1. tom. q. 9. vbi supr.

C Nota que los Comendadores seculares de la Orden de Santiago, no estan obligados so pena de pecado mortal a oyr las horas Canonicas en la Yglesia, porque aunque su regla se lo mande, y no estē éste precepto dispensado, no obliga a pecado mortal, saluo si ay menosprecio, como lo aduierde Ayala,^q ni estan obligados so pena de pecado mortal a rezar las oraciones que su regla les mada, como lo declaro Martiño V. y Innocencio VIII. saluo si de tal manera son negligentes, que parezcan mas menospreciadores que negligentes, como lo aduierde el mismo Ayala,^r de la qual negligencia no pueden ser condenados quando estan enfermos, o quando estan en guerra peleando,

m Fl Theol. q. de hor Canon. diff. 11.

n F. M. Rod. 1. tom. c. 138 cōcl. 18. nu. 11.

o Iac. de Gra. lib. 2. c. 53. nu. 1.

q c. propositum in fin.

r Ayala en el cōpen. de la misma regla fol. 15.

r Ayala vbi supr. fol. 16.

a Tac. d Graf. lib. 1. c. 53. num 19.

b Ros. verb. horæ num. 7.

c Cardin. in Clem. 1.

d Veracruz vb. sup.

e Sum. Cōf. lib. 1. tit. 7. q. 20.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 140. cōcl. & nu. 4. & 1. tom. q. 1. reg. q. 42. art. 18.

g Tab. verb. horæ nu. 28.

h Cor. Cōf. 1. p. c. 1. pag. 52.

i c. dolentes de celebrat. missarum.

*F.M. Kod. tom. c. 138. eod. l. 8. nu. 9.

leando, como lo resuelve F. Manuel Rodr. * Nota para esta materia, que algunas causas ay que escusan a vno de rezar el officio diuino. La primera, la enfermedad, de la qual se trató en el caso deziseis. La segunda es, la ocupacion repentina, la qual sin escandalo, o sin pecado no se puede dexar, como si fuesse necesario dexar las horas para aplacar vna gran pelea y riña que ay en vna republica, o para la predicacion, que sin escandalo, o sin gran daño no se puede dexar: y lo mismo se ha de dezir quando ocurre necesidad de tener vna repenicion, o leer vna lecion de oposicion en cõcurso de vna Vniuersidad, como lo dize Enrique de Gandauo, ^a y Syluestro. La tercera causa es la falta de Breuiario, o acaezca por su culpa, o sin ella, porque aunque peque no comprando Breuiario, pudiendo, o echádole en vn poço, no peca dexando de rezar, pesandole de nio le comprar, o de le auer echado en el poço. La quarta es la dispensaciõ: la qual el summo Pontifice puede dar para que vno no este obligado a rezar, segun Nauarro, ^b al qual sigue F. Manuel Rodriguez: ^c digo segun Nauarro, porque Panormitano, ^d al qual sigue Decio, ^e dize que no puede, porq̃ esto es de iure diuino, segun aquello del Psalmõ: *Septies in die laudem dixi tibi*: empero que puede dispensar q̃ no se diga este, o aquel officio, o acerca del modo de dezirlo: porq̃ esto es de iure positiuo: empero lo que me parece mejor, es lo que dizen Laud. & Ioannes de Lign. ^f y Armilla, ^g Tabiena, ^h y Syluestro, ⁱ y otros muchos que no puede dispensar que el Clerigo beneficiado no reze, porque este està obligado a dezir el officio de derecho diuino, fundado en el derecho natural, porque dezir el beneficiado el officio, es segun justicia por razon de los frutos que coge del beneficio, y así es derecho natural que satisfaga por ellos, rezando, y que sino es beneficiado que puede: y es cosa dificultosa sustentar, que con el que no es beneficiado no pueda dispesar, como lo dize Tabiena, concediendo lo que esta dicho, y todos conceden, que puede el Papa dispesar que no este obligado a dezir las siete horas desta suerte: sino señalarle otra cosa en su lugar, porque esto como queda dicho es de iure positiuo: y a lo que dize Panormitano y Decio, q̃ no puede, por ser de derecho diuino, digo, que no se dizen ser de derecho diuino todas las cosas que se leen ser hechas en la Escritura: porque de otra suerte estaríamos obligados a pelear con Goliath y con las bestias, como lo hizo Dauid: sino solo serlo aquellas cosas que alli se mandan ser hechas por precepto moral, o natural, y no judicial o ceremonial.

El Obispo puede conceder en algun caso particular, para que algunos dias vno no reze

A uiendo causa para ello, pues en casos semejantes tiene autoridad para dispesar, como lo resueluen comunmente los Doctores: atento que las necesidades de la humana flaqueza ocurren muchas vezes, y sera vn yugo muy pesado, recurrir por qualquiera dellas a su Santidad, aunque otros tienen lo contrario, diciendo, que no puede, como es Iacobo de Graffis, y Nauarro. ^k La quinta causa es, quando vno no tiene mas que el titulo del beneficio sin esperança de coger los frutos del, como queda arriba ya explicado en el caso doze. Y concluyendo el caso nota tres cosas.

La primera, que qualquiera Clerigo q̃ tiene beneficio curado, o simple, si passados seis meses despues q̃ tuuiere el beneficio, no dixere el officio diuino, cessando algun impedimento legitimo, pierde de todos los frutos por rra de la dicha omision, los quales se deuen aplicar a la fabrica de la Yglesia donde es beneficiado, o a los pobres, y si passados los seis meses, precediendo legitima amonestacion estuviere cõtumaz en no rezar, sera priuado del beneficio, como se determinò en el Concilio Lateranense ^l en tiempo de Leon X. del qual Concilio haze mencion Nauarro, ^m diciendo contra Soto que esta recebido, y que el q̃ dexa de rezar vn dia, o dos, està obligado a restitucion, conforme vna constitucion expresa de Pio V. y así contra Soto prueua Pedro de Nauarra ⁿ estar el dicho decreto recebido. Y nota q̃ los Clerigos beneficiados, que estan estudiando en las Vniuersidades, estan obligados a rezar las horas Canonicas, como lo resuelve Menochio ^o contra algunos que tienen sin fundamento lo contrario.

C La segunda cosa es, que la restitucion que han de hazer los beneficiados que no rezan, es, segun Fr. Manuel Rodriguez ^p con otros, que si dexan los Maytines esten obligados a restituir la mitad de los frutos, que caen en aquel dia: si dexan las demas horas, la otra mitad: si dexan vna de las horas, la sexta parte, como Pio V. lo declaró en vna constitucion, donde se dize q̃ lo mismo ha lugar en los ordenados de ordenes menores que tienen pension sobre algun beneficio, no rezando el officio menor de Nuestra Señora, como lo trae Nauarro, aunque Medina, y fray Luis Lopez que vieron esta constitucion de Pio V. no se mostraron tan asperos, y rigurosos en esto, como se dixo en el caso primero y segundo del capitulo treinta y seis de Beneficiados, antes mas benignos, y no estoy mal con ello, antes bien, por las razones q̃ alli puse, veanse, aunque confieso ser esto lo mas seguro.

D La tercera cosa es, que esta restitucion se ha de hazer a la fabrica de la Yglesia, donde es el beneficio, o pension, y aunque auia duda, si se podia hazer a los pobres, Pio V. declaró q̃ si: y así

a Gandauo quodlib. 15. Syluest. ver. hor. q. vlt.

b Nauar. de oratio. c. 11. num. 27.

c F.M. Rod. tom. c. 143. concl. & nu. 1. ver. la quinta causa.

d Panor. in c. vlt. nota de celebratio ne Missarũ.

e Decio in c. que in Ecclesia hantur nu. 53. de constit.

f Laud. & Ioã de Lig. in Clem. 1.

g Arm. verb. hor. 2. nu. 11.

h Tab. in eod. dem ver. nu. 16.

i Syl. in eod. ver. num. 9.

K Nauar. vbi supr. nu. 10.

Nota 15.

l Conc. Lat. c. 9. de refor.

m Nauar. in c. quando de consecrat. d. 1. notab. 8. nu. 31. & in Manual cap. 25. num. 122.

Nota 20. n. Nauar. lib. 2. de restit. c. 2. nu. 185. cum seq.

o Menoch. lib. 2. de arb. centur. 5. ca. su 4. nu. 112. & 117.

p F.M. Rod. tom. c. 143. concl. & nu. 2. y en la explicacion de la Bul. de la composicion duda 1. nu. 15. p. 172.

Nota 30.

p Nauar. in Manual. c. 25. nu. 122. 131.

y assi si el Beneficiado es pobre, o su madre, o hermanos, o hermanas, assi, o a ellos puede hazer esta restitucion, como lo dize Navarro,^a y fray Manuel Rodriguez,^b para consuelo de muchos: empero es de notar de q̄ no se deue restituir a la fabrica, o a los pobres las distribuciones cotidianas que se deuen a los que assistē en el oficio diuino, y sin causa legitima estan ausentes, porque estas son de los demas que assistē en el: y lo mismo se ha de dezir de los frutos de las yglesias, donde ay estatuto q̄ los frutos mal llevados, se den a las demas obras piadosas, porque a estas y no a otras se deuen de aplicar: de la suerte que ha de restituir el que tiene beneficio, en el qual tiene algunos officios principales anexos, por cumplimiento lleua los frutos, de la manera q̄ con el se deue de auer el Confessor que ha de ser de otra suerte que esta, que es quando el beneficiado no tiene algunos officios principalmente anexos al beneficio, por los quales principalmente lleua los frutos: en el segundo caso del capitulo treinta y seis que fue de beneficiados, se dixo: mirese. Y tambien se note que ningū beneficiado esta obligado a recitar las horas Canonicas por razō del beneficio, sino tiene del ya pacifica posesiō, como lo prouea Navarro,^c al qual sigue F. M. Rodriguez,^d y assi dizen que si el Obispo quitar a vno el beneficio y le diere a otro, este tal no esta obligado a rezar, si el q̄ primero le tenia apelare de la dicha prouision, y priuacion.

CASO XIX.

Preg. Si el Canonigo que por alguna causa justa y verdadera, y no fingida, no canta en el coro, aunque esta presente, como es enfermedad y otra cosa semejante, pierde los frutos y distribuciones?

Resp. Que no: y aunque no estuuiese en el coro, sino fuera del, por esta causa, como esta definido en Derecho,^e y lo nota Syluestro,^f Angelo,^g y Soto,^h y Couarruuiasⁱ cōtra Paludano, y esto es de derecho comun: porq̄ si huuiese especial constitucion, o costumbre, que no los gozen, si no estan presentes, aunque esten ausentes legitimamente, aquella parece que se ha de guardar, aunque en ninguna manera tal constitucion o costumbre la juzgaria por razonable, porque adonde no ay ningun pecado, ninguna injusticia puede auer, y por consiguiente ninguna obligacion de restitucion: empero no juzgaria ser tal costumbre o constitucion injusta, aunque segun Derecho,^k y equidad, lo contrario es mas verdadero, como lo enseña Couarruuias.

Nota que añade Syluestro, y Couarruuias, que lo dicho se ha de entender de la enfermedad que es causa, que no se halle presente en el coro, aliās fecus, porque dizen q̄ si estando enfermo tuuo intencion de no ir alla, aunque

A no estuuiera enfermo que entōces no podra lleuar las distribuciones, empero a Navarra con razon no le agrada esto, porque la mala intencion o voluntad, que si estuuiera sano no fuera, aunque para el pecado baste, no basta con todo esso nada para la restitucion, pues que aquel legitimamente impedido facilmente puede mudar la intencion, y lo mismo se ha de dezir, si de todo en todo no rezara, por razon de enfermedad, o de otra alguna legitima causa: y assi claramente lo declaro Pio V. in extrauagante, como lo dize Navarro,^m *Nisi legitimum (inquit Pius V.) impedimentum excuset, tenetur restituere fructus & distributiones.*

CASO XX.

Preg. Supuesto como lo nota Cayetano,ⁿ que quatro maneras de intencion puede auer en el q̄ reza. La primera es la intencion quanto a las palabras solamente. La segunda, quanto al sentido de las jūtamete con la oracion vocal. La tercera, quanto a aquello que por la oracion se pretende como medio. La quinta es, quando vn hombre rezando se emplea en la cōtēplacion de la misericordia de Dios, y en la pasiō de Iesu Christo nuestro Redētor: y dize Cayetano, al qual sigue Fr. Manuel Rodriguez,^o que teniendo vno qualquiera intencion destas, cumple cō el oficio diuino, y assi es. Si el Clerigo que reza o cāta las horas Canonicas sin atencion, esta obligado a restitucion, o a recitar essas mismas horas otra vez, para restituir las cosas espirituales a los especialmente defraudados, o alomenos los frutos. Lo primero, antes de responder dexo

C por claro, que no esta obligado a hazer restitucion espiritual, *Secundum equalitatem*, esto es, que no esta obligado a tornarlas a dezir, si ya se passo el dia, aunque Viguirino, y otros sientan lo cōtrario: es pues la question, si esta obligado a restituir los frutos, y las distribuciones: y la question es generalmete de todo beneficiado. Lo segundo supongo, que no por solo que este en pecado mortal (aunque sea en fornicacion notoria) esta obligado a restituir, antes satisfaze al precepto de la Yglesia de rezar y cantar las horas, *Ita vt nouam non committat peccatum contra preceptum recitandi*: aunque lo contrario sienta Adriano, y otros, pues toda la question es de aquel que sin atencion las canta en el coro, aliās *cas non recitans*, o las dixo fuera del coro sin ninguna atencion.

D **Resp.** Que en esta dificultad Soto^p enseña, q̄ aquel que voluntariamente se distrahe, aunque peca mortalmente, no esta obligado a hazer alguna restitucion: empero mirese q̄ esta opinion de Soto se ha de entender, quando desta fuerte se distrayese dos, o tres dias, porque a ser este distrahimiento perpetuo, biē se colige de lo que el dize, que estara obligado

^a Nauar. vbi supra. Nota 4.

^b F.M. Rod. vbi sup. conclus. & nu 3.

Nota 5.

^c Nauar. lib. 3. consil. tit. de celebrat. Missarū cō. fil. 14. fo. 390

^d F.M. Rod. vbi sup. cōcl. & num 1.

^e vñico de Cleri. no refid in 6.

^f Syl. beneficium 5. q. 3.

^h Ang. Clericus. 8. §. 5.

^h Sot. lib. 10. de iust. & iur. q. 5. art. 6.

ⁱ Couar. lib. 3. variarum resolat. c. 13. num. 8.

^k In. d. cap. 7. nic.

^l Nauarr. r. tom. restit. li. br. 2. c. 2. dub. 3. ver. f. 6. sup. pono n. 208.

^m Navar. in summ. c. 25. num. 122.

ⁿ Calet. ver. hor. Canon. cap. 4.

^o F.M. Rod. r. tom. c. 148. num. 1.

Nota 1.

Nota 2.

^p Sot. lib. 10. de iust. & iur. q. 5. art. 6. concl. 4. in fine.

Nota 3.

a Navarr. in tractat. d. oration. c. 27. num. 7.

gado a lo preguntado. Navarro a llanamente defiende que el que en particular, o en el coro, se distrae voluntariamente, que no gana las distribuciones y frutos de aq̄l dia, y por consiguiente de aquella hora, en la qual quiso distraerse. Esta sentencia se puede prouar, aunque el no lo prueua, porque aquel no satisfaze al precepto de rezar las horas, antes peca mortalmente, luego injustamente toma y recibe distribuciones y frutos, y no solo no rectamente acaba el officio diuino, *Vt ille qui est in peccato mortali occulto, vel notorio, mas tampoco de ningun modo cumple. La oracion sin atencion no es oracion: empero*

b Navar. vbi supr. nu. 19.

el mismo Navarro b enseña bastar atencion a las palabras, la qual aunque es inferior de las tres cosas, que ha de auer: conuiene a saber, atencion a Dios, al sentido, a las palabras, con todo esso tal atencion basta para cumplir con los derechos, que demandan atencion. Cordoua c va por otro extremo, y assi enseña que

c Cor. lib. 1. q. 13. dub. vi. sim. in fine.

anq̄ adrede no tenga de todo en toda ninguna atenció, aun exterior, no esta obligado a restituir frutos ni distribuciones: para aq̄s-

d Med. C. de restit. q. 20.

to cita a Medina, d a san Antonino: e a Syluestro, a Castro, y a otros muchos: y la razon que da para esto es, porque aunque tal oracion para efeto de euitar pecado no valga, empero para efeto de no recitar otra vez las horas, q̄ es espiritual restitució, y para efeto de no restituir los reditos, tales oraciones acepta la Yglesia; principalmente (dize) porque la deuoció de la Yglesia suple cuyos ministros son los q̄ en ella siruē: assi como acepta las voces de los organos, y otros insensatos instrumentos. Esta opinio de Cordoua, de todo en todo

f Navarra 1. tom. rest. lib. 2. c. 2. dub. 3. n. 227. & 203. vers. 2. sup. po. & iterum ibidem dub. 3. num. 231.

le parece falsa a Navarra, f y dize biē, porque sentencia es de todos, segū Navarra, que peca mortalmente, y que no satisfaze al precepto de la Yglesia, de recitar las horas, *Quid dicat Cord.* & antes está obligado a hazer vna y otra restitucion espiritual, tornando a rezar (si el dia no es pasado, como queda dicho arriba)

g Cordo. vbi supra.

y temporal de los frutos, y pues los derechos mandan atenció y deuocion alguna, vt patet

h c. dolentes d celebratio ne Missarū.

in iure, h *Vbi precipitur, atēte pariter & deuotē,* y enel Cōcilio Tridentino, *Vt distinctē & reuerēter,* de todo en todo dize Navarra q̄ gra-

i Cōc. Trid. sel. 24. c. 22.

cio samēte se persuade Cordoua, la Yglesia tal oracion (q̄ no es verdadera oracion, ni ficta) aceptar para algū efeto. Finalmēte dize, aunq̄ adrede no la quiera tener: porque si alguno la tiene, mas con notable negligēcia admitiēdo pensamientos vanos aq̄ peca mortalmente, opinion es de Navarra, k que no estara obliga-

k Navarra vbi supr.

do a restitucion: la qual opinion, aunque la tiene por prouable, yo la tengo por muy escrupulosa, porque aunque en realidad de verdad este tal tenga intencion de cumplir cō el officio diuino, como el afirma, empero esta in-

atenció se quita por otra intenció virtual contraria, que tiene el que reza no despidiēdo de si los pensamientos que le quitā la intencion que tiene de cūplir: verdad es, que aquel que no mirādo en ello se diuierde en otros pensamientos que le distraen, no estara obligado a alguna restitucion, pues cumple con el officio diuino, aunque peca venialmente, como lo resuelue Fr. M. Rod. l Para este caso es bueno el q̄ viene, y lo q̄ se dixo enel nono: vease.

l F. M. Rod. 1. tom. c. 141. num. 1.

CASO XXI.

Preg. Si los que está enel coro, diziendo su parte con boz baxa y sumissa, cumplen con el precepto q̄ obliga a rezar el officio diuino?

Resp. Que si, aunque hazen mal mostrando floxos y remissos en las diuinas alabanzas: esto es contra Cayetano, m y Nauarro: n lo qual se prueua, porq̄ para que se diga q̄ vno reza, basta q̄ estando en vn coro, o yga la boz del otro, y el en su coro diga su parte demanera, que pueda ser oydo de los q̄ está con el, como lo dize F. M. Rodr. o aunque tambien es opinion muy prouable y buena, que cūplen con el officio diuino aquellos que estando en el coro solamente respōdiēdo a su verso mueuen los labios, y no se oyen ellos a si mismos, como se dira enel cap. 16. de oracion, aunq̄ lo mas seguro es lo que esta dicho: y assi dize F. Man. Rodr. que si todos los de vn coro hablā con vna voz tan baxa, q̄ no pueden ser oydos

m Caier. in summ.

n Navarr. de oratione. c. 19. num. 81.

o F. M. Rod. 1. tom. c. 140. concl. & nu. 2.

delos del otro coro, pecan, pues son ocasiō q̄ los del otro coro no satisfagan con su obligacion, y hazen contra el orden de la Yglesia q̄ manda que a coros se cumpla con el officio diuino, como combidandose vnos a otros a las diuinas alabanzas, y desta suerte se ha de entender lo que trae en este caso Aragon: P por tātō para cūplir con el officio diuino en el coro, basta oyr lo q̄ dize el hebdomadario, y los cantores a solas, que es señal de inorancia, si lo que dizē los cātōres, y hebdomadarios, lo está diziēdo entre si los asistentes. q̄ Y nota, q̄ los q̄ tañen los organos, ponen los libros, y van al altar mayor, y vienen a incensar, no dexan de cūplir en el officio diuino, sucediendo de aqui, q̄ no oyen alguna parte del, porq̄

p Arag. 2. 2. q. 89. art. 13.

q Nota 1.

estādo ellos ocupados en estas cosas ordenadas para la solenidad del dicho officio, esta ocupaciō suple la falta que no oyen, y realmente suficientemente rezan los que administrā, y siruen a los que rezan. Verdad es, que Navarra q̄ dize, que siendo mucho lo que por esto se dexasse, se deue despues reiterar: fuera de estas ocupaciones, qualquiera que en el coro o fuera del, dexa de dezir, o oyr por negligēcia, alguna graue parte del officio diuino, peca mortalmente, y siendo pequeña peccara venialmente, como lo dize Arago, r y le sigue F. Manuel Rodriguez. s

r Arag. in d. art. 12. circa finem.

s F. M. Rod. vbi supr.

Finalmente nota, que qualquiera que sin causa

Nota 2.

causa interrúpe el oficio diuino, peca venialmente, como se determina en el Cócilio Toletano quarto, y assi aunq̃ la interrupcion sea por gran espacio, y sin legitima causa, basta suplirlo q̃ falta al oficio diuino, y no ay obligacion de reytterar otra vez lo que está ya rezado, porque no ay razón eficaz, que persuada lo contrario, principalmente siendo este precepto de rezar el oficio diuino carga penosa, y por el configuiente se ha de restringir. Esta opinion tiene Aragon, y Fr. M. Rodriguez, a cõtra Medina Complutense, el qual dize que esta obligado el que assi reza, a dezir el oficio diuino desde el principio.

F. M. Rod. vb. sup. cõc. & num. 3.

Nota 3. bH. berur in supp. cm. fol. 59.

Finalmente nota, para cõsuelo de muchos que Leon X. cõcedió a los frayles Menores, b que porque no se impidan vnos a otros en el oficio diuino ni sean a los demas fastidiosos, que aquellas cosas que en el ordinario se mádá dezir secreto, assi en las horas Canonicas, como en la Missa, nõ esten obligados a proferrirlas vocalmente, sino que satisfagan diziendolas mètalmente, o leyendo el Missal, o Breuiario entre si, porque algunos lo dizen desta manera mas deuotamente, y sin impedimẽto y fastidio de los demas, y q̃ de la misma fuerte lo puede hazer el que solo dize el oficio diuino por si: y la razón es, pues la prolaçión verbal es principalmente para ser entendida de otros: vease a F. M. Rodrig. c que trae esta cõcesión, la qual fauorece harto a la opiniõ que se põdra en el primer caso del cap. 56. de oraciõ en la 2. parte. Para este caso y el pasado es bueno lo q̃ q̃da dicho en el caso nonc, vease.

F. M. Rod. to 99. reg. q. 42. art. 4. p. 381. col. 2.

d Med. in su ma fol. 15.

c Arag. 2.2. q. 83. art. 13.

f F. M. Rod. 1 tom. c. 147. cõcl. & nu. 2.

CASO XXII.

Preg. Si el que dize el oficio diuino cõ deuida inteciõ, mas sin proposito de satisfazer al precepto de la Yglesia, cumple con el?

Resp. que no, y assi esta obligado a rezarle otra vez: assi lo dize Med. d y Aragon, e diziẽdo ser esto lo mas seguro, no condenando lo contrario por improuable, lo qual es en tãto verdad, que si el mismo dia que rezo sin la intencion susodicha se arrepiente, y dize que quiere cumplir cõ el oficio que ha dicho, nõ cuple y tiene necesidad de le dezir otra vez, porq̃ no basta q̃ tẽga ateciõ y inteciõ en el mismo dia, sino q̃ es necesario q̃ la atenciõ v intenciõ se tenga quãdo axtualmente se reza: lo qual se prueua, porque aquel q̃ deue a otro ciẽducados, y se los da no cõ animo de pagar la deuda, sino de balde, haziendole donacion dellos, no queda libre de la deuda, aunque despues de dados mude el animo, diziendo, que quiere que siruan de paga: a la qual razon, como dize F. Man. Rod. f no responde suficientemente a su parecer Aragon, ni es razon en cosas morales auer demasiadas sutilezas, nõ razon es y respuestas, que desmarañen las conciençias.

Primera parte.

CASO XXIII.

Preg. Si tiene verdadera intencion de cõplir con el precepto de rezar el que toma el Breuiario para rezar?

Resp. Que aquel que pide y toma el Breuiario con proposito expreso de satisfazer a su obligaciõ, o de rezar las horas Canonicas, como lo manda la Yglesia, suficiente proposito tiene el tal de cumplir y tener atencion: y aun le tiene suficiente, si con animo deliberado toma el Breuiario, y va a la Yglesia, y haze otra cosa semejante, de tal manera, que preguntado para que pide el Breuiario, y va a la Yglesia, verdaderamente responderia q̃ haze las dichas cosas para rezar el oficio diuino, y cumplir con su obligacion, porque este tal tiene intencion virtual de cumplir, la qual basta acompañada con la virtual atencion. Esto tiene Navarro, g al qual sigue fray Manuel Rodriguez, h lo qual se ha de notar por ser cotidiano y necesario para quitar escrúpulos.

B

g Nauarr. de oratio. c. 13. num. 26.

h F. M. Rod. vb. sup. cõc. & num. 3.

Preg. Si los Clerigos seculares estan obligados a rezar el oficio diuino, como se cõtiene en el Breuiario Romano, confirmado por el Concilio Tridentino?

Resp. Que si, y en las yglesias, en las quales auia costumbre de se dezir en el coro el oficio pequeño de nuestra Señora, obligaciõ ay de dezirle, como lo ordena el Breuiario conforme a sus rubricas, y lo declaró Pio V. en vna cõstituciõ suya q̃ esta en la Bula del dicho Breuiario, y los q̃ dexã de rezar el oficio de los difuntos, y los siete Psalmos Penitẽciables, y el canticũ grado en el coro y fuera del, no cometiẽ pecado algũno, porq̃ ni en comũ, ni en particular obliga el Breuiario a rezar estas cosas, sino solamente se conceden indulgencias a los que las rezaren: assi lo tiene Aragon, i y aduertase que obligacion tienen los ordenados de orden Saero a rezar el oficio de los difuntos, el dia que haze la Yglesia Comemoraciõ dellos, que es otro dia despues de Todos Santos lo pena de pecado mortal, por ser entonces el rezarle precepto, y assi lo de arriba nõ se entiẽde, sino del otro oficio de difuntos *Quod secundum diuersarum Ecclesiarum cõsuetudines, diuersimodẽ, aut diuim, aut hebdomadam soluitur.* Como lo dize con la comũ F. Man. Rodriguez. Y nota que si vno tiene priuilegio para dezir las horas por otro breuiario, mas breue, o para las dezir no a su tiempo, es visto concederle el mismo priuilegio al que le ayuda a rezar como lo tiene Enriquez, k lo qual entenderia y, como lo nota F. M. Rod. l en caso que el priuilegiado no pudiesse comodamente rezar sin compañero: porque si en este caso no se entendiesse su priuilegio, seria inuutil, mas de otra manera yo no admitiria esta opinion.

i Arag. 2.2. q. 83. art. 12. p. 836.

k H. r. q. lib. 7. de indulg. c. 30. nu. 4.

l F. M. Rod. 1 tom. c. 119. concl. & nu. 1. & 1 tom. 99. reg. q. 42. art. 9 & 14. p. 383. col. 2.

R r

CASO

CASO XXV.

Preg. Si los religiosos Menores por su regla estan obligados a rezar el oficio diuino, segun el vfo de la Yglesia Romana, como se contiene en el Breuiario reformado?

Resp. Que si: deuen empero aduertir que Innocencio III. a concedió, que por razon del camino, o de otra justa causa, estando fuera de los conuentos pueden rezar con otros, o por si solos, el oficio diuino, no conforme al orden del Breuiario Romano, y con esto cumplen con su obligacion, como no sea por el Breuiario de tres lecciones, porque este está reprobado como queda dicho en el caso dezifere: el qual priuilegio dize fray Manuel Rodriguez, b que entiendo que no esta reuocado por Pio V. en el dicho breue: porq aunq manda que todos rezen las horas Canonicas conforme al rito del dicho Breuiario, no obsta qualquiera priuilegio en cõtrario, esto se ha de entẽder, dexado el dicho rito, y vfo siempre, mas no quando lo dexan por priuilegio particular en algunos dias, auiendo justa causa para ello, como la ay en nuestro caso. De aqui se sigue que lo que concedio Martin V. c a los Padres dela orden de san Geronimo, estando enfermos o siendo viejos, conuiene a saber, que satisfazen con la obligacion de rezar, rezando algunos Psalmos, no esta reuocado por el dicho breue, ni esta reuocado lo q concedió Leon X. a los frayles Menores estando enfermos, dexando a la disposicion de sus Prelados, lo que para cumplir con el oficio diuino deuen de rezar, como se dixo en el caso dezifereis, que lo concedio.

a Habetur in cõp. tit. cõf. diuin. 1. 9. 4.

b F. M. Rod. vbi supra in cõcl. & nu. 2. & 1. tom q. 1. reg. q. 42. ar. 8.

c Habetur in cõp. tit. officium diuinũ, vbi super tit. infirmis fratres 8. 3. 9. lib. 12. & 13. tit. offic. diuinũ 1. 9. 10. & 11.

Nota. d F. M. Rod. vbi supra, & qq. reg. vbi sup. art. 9.

CASO XXVI.

Preg. Si es licito rezar los noturnos a prima noche hasta las Laudes, dexando las Laudes para la mañana?

Resp. Que si: lo qual es tanto verdad que lo tiene Nauar. e por muy acertado, porq assi se dizẽ los Mayrines y Laudes cõ mas deuociõ, y diziẽdose los noturnos desta manera, se ha de dezir cõ ellos el, Te Deum laudamus, el qual acabado se ha de dezir el Paternoster, como se suele dezir en el fin delas horas, y en el principio de las Laudes: tambien se ha de dezir el Paternoster y el Auenaria, como se dize antes

e Nauarr. de orat. c. 31. nu. 54 & 64.

A que se comiençen las otras horas, saluo Completas. Esto es certissimo, teniẽdo que los no turnos es hora distinta de las Laudes, como queda dicho en el caso segundo.

Finalmente nota, que aunque Innocencio y otros que alega Syluestro, ayan tenido, q los Clerigos estan obligados a rezar el oficio diuino en la Yglesia, empero aunque sean beneficiados, cumplen con esta obligacion rezando a solas. Verdad es, que no ganan las distribuciones cotidianas, q se dan a los que rezan el oficio diuino en la yglesia, conforme a la fundacion y institucion del beneficio o capellanía, como lo resuelue F. Manuel Rodrig. f

Nota.

f F. M. Rod. vbi sup. cõcl. & nu. 5. & 6.

B Para este capitulo es bueno el capitulo 36. de beneficiado, y principalmente lo es el primero y segundo caso del. Vease.

Capitulo CXXIX. De hurtos.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que hurto es, segun santo Tomas, g ocultacion dela cosa agena, forçado el señor, que en Latin se dize, Inuito domino, o como dize el Doctor Carrillo: h Furtũ est fraudulenta contrãctatio rei aliene inuito domino. Si los que hurtan fruta en las huertas y viñas, pecan, y si estan obligados a restituir?

g S. Th. 2. 2. q. 66. art. 2.

h Carr. in aurea additio. ne ad cãde. lab. rũ aureũ pag. 22.

C Resp. Que a esto se respondera en el caso setenta del capitulo nouenta y vno, tomo segundo, que tratara de restitucion: alli se puede ver que es lo que se ha de tener, segun Cordoua, i y los Doctores alli citados: empero si alguna dificultad ay alli, es en lo que toca a la manera de hurtillos, de los quales trata la nota del dicho caso, q se suelen cometer, quando vno (no sabiendo que otros tambien por otra parte hazian lo mismo) hurtó alguna fruta o vuas en tan poca cántidad que su hurto solo no fue mas q culpa venial, mas al cabo por hazerse por otros muchos, semejantes hurtillos, se hizo notable daño al señor delas huertas o viñas: de los quales Nauarro k dize, que aunque es verdad que aqellos hurtillos se han de restituir so pena de pecado mortal, quando se sepa el notable daño que cõ ellos se ha hecho: mas que qualquiera dellos con el postre

i Cordoua. in quest. q. 70.

k Nauarr. in Manu. c. 17. nu. 130. 140.

l Soto lib. 4. d. iust. & iur. q. 7. artic. 3. fol. 346. b

D ro cõ que se hizo el daño notable, no fue mas que venial, y que no es incõueniente que de pecado venial nazca obligacion de pecado mortal, como nace de lo que se toma y tiene prestado y fiado, sin ningun pecado, y de lo ageno que se toma y tiene con ignorancia inuencible: y que si sacassen cartas generales de descomunion para que restituyã lo hurtado, que el que lo hurtó, caera en la descomunion sino restituye. Lo contrario tiene Soto, l Medina, m Cordoua, n y fr. Manuel Rodriguez, o y fray Luis Lopez, p y Nauarra, q y el Doctor Carrillo,

m Med. C. de rebus restit. q. 10.

n Cord. vbi supr.

o F. M. Rod. 1. tom. c. 79. cõcl. & num. 16.

p L. up. 2. p. 6. 13. & 1. p. 6.

q Nauarr. 2. tom. de rest. lib. 3. cap. 1. num. 50.

a Carr in ad- dit. aurea ad cano labru aureu dubio b Silon de iust. & iure.

Carrillo, a y Salon: b y es, que desde aquella vez, que lo hurtado, aunque poco, junto con los hurtillos passados, comēço a ser, o a hazer el daño grande, o notable cantidad, desde entonces fue pecado mortal hurtar mas; aunq̄ fuesse muy poco lo que se hurtasse: y assi desde entonces sera pecado mortal no restituir, o no pagar todo lo hurtado aquella vez y las passadas. La razon es, porque ya desde entonces aquel hurtillo, con los hurtillos passados, comiença a hazer aquel daño, y la cantidad hurtada a ser notable, la qual no era antes, como se presupone, y que no restituyendo caera en la dicha descomunion, como lo concede el mismo Navarro, vt dixi est: y este no por razon de los hurtillos, sino por razón del daño en notable cantidad, q̄ se ha hecho con ellos, sino lo restituye.

4. dil. 108 b. au. & iust. p.

ho. M. Rod. 1. tom. 1. concl. & nu. 8.

c Sot. vbi supra.

Finalmente dize Soto, c que caera en ella, *Ratione emergentis damni, quando sit graue*, que sera quando se haze, como esta dicho arriba: y esta es buena opinion. A la razon de Navarro responde Pedro de Navarra, d diziendo, q̄ no puede auer obligacion de restituir la dicha cantidad si no es pena de pecado mortal sin prececer culpa mortal y injusticia: y assi el que tiene alguna cosa prestada, obligacion tiene de boluerla: mas esto no es propiamente restituir, porque la restitucion supone injusta detencion: la qual doctrina aunq̄ me parece buena, no aprueua F. Manuel Rodriguez, e concordando con todo lo demas con Soto, Medina, Cordoua, y fray Luis Lopez, f porque dize que no solamente se restituye lo mal lleuado, mas aun lo que con justo titulo se detiene, como es lo que se ha prestado.

d Navar. vbi supra.

e F. M. Rod. 1. tom. 1. 147 concl. & nu. 8.

f F. L. Lop. vbi supra.

Nota tambien que satisfecha la parte, puede absoluer destas descomuniones generales puestas por juez, qualquiera que puede absoluer de descomuniones del derecho: an si lo tiene Navarro. g Que tanta cantidad ha de ser la que se hurtare, para que sea pecado mortal el hurtarla, hallarase en el caso doze: y concluyēdo este caso aduerte, que lo mismo que esta dicho del que hurto el solo vn poco, y otros lo demas, con que se hizo el daño notable, se ha de entender, quando vno solo, oy vn poquito, y mañana otro poquito, y otro dia otro poquito, vino a hazer el daño que está dicho, aunque por semejantes hurtillos no pretendiese hazerle, porq̄ sabiendo despues auerle hecho, y que su dueño pretende que se le satisfaga, sino lo haze, en el correra lo mismo q̄ arriba queda dicho, como lo dizen los autores arriba alegados.

g Navar. c. inter verba.

Finalmente nota para aqui vna cosa buena, y es, que tomar las cosas ajenas, que está expuestas a grande peligro, o que nacen con pequeño trabajo y industria, no sera pecado mortal tomar dellas en tanta cantidad, quan-

Primera parte.

A ra era suficiente para constituir pecado mortal en otra materia o cosas, que no estan a tanto peligro expuestas. v.g. no sera pecado mortal tomar castañas, nuezes, velloras syluestrres en tanta cantidad, que en la plaza valgan vn ducado: empero si las cosas estan expuestas a peligro, mas con grande trabajo y industria nacē, como son las mießes, vuas y frutas de las huertas, pecado mortal sera tomar en tanta cantidad, por el daño notable, como q̄da dicho, y no sera mortal tomar en mayor cantidad quando estan en el campo, que si aquellas cosas ya estuuiessen recogidas en casa: Desto que es del doctissimo padre maestro Orellana, y del padre maestro Bañez, b infiere el dicho padre maestro Bañez, i que los pages que si ruen a las mesas de los ricos, no pecan mortalmente, si se comen lo que quitā de las mesas, y a caso no pecan sino pecado de la gula. Y la razon es, porque los señores, *Aur non sunt valde rationabiliter inuoluntarij, aut nullo modo*: y tambien porque tales cosas son expuestas grandemente a peligro, lo qual se ha de entender, sino es que a caso los manjares enteros, que de la mesa se leuantan, esten señalados por salario y partido del Maestresala, o de otro oficial, porque entonces semejante toma es hurto: *quia fit inuito officiali*. Para esta nota se mire lo q̄ se dira casi al fin del caso primero del capitulo ventiquatro de leña en la segunda parte, que sera bueno y necesario.

B

C

CASO II.

Preg. Si puede licitamente la muger casada contra la voluntad de su marido restituir de los bienes comunes dellos vna cosa q̄ hurtó antes q̄ se casasse, o que la hurto despues de casada ella sola, o con su marido: y lo mismo se pregunta, si podra hazer satisfacion a los damnificados, auendola hurtado su marido, de la qual participó consintiendo en ello, o comiendo della de buena gana, o forçosamente?

Resp. Que segun Summa Confessorum k cree, que si el marido y la muger comen, visten, y finalmente viuen de las cosas que se les ha prestado, o se les deuē por contrato licito, o ilícito, que con ellos se aya hecho, que si la cosa que hurtó la muger antes del matrimonio, o despues del ella sola, o con su marido, o la que el marido tambien hurto antes o despues del matrimonio, toda via se está en pie en su poder, y no se ha consumido, que lo puede hazer licitamente: mas si ya esta consumida, o el marido solamente la hurto, y ella confincio en ello de la suerte que esta dicho, si el marido no se lo contradixere, puede licitamente restituir a su verdadero señor el valor de la cosa ya consumida de los bienes que le son comunes, y esto escondidamente, quando de

h Orella. in script. 2. 2. q. 76. art. 6.

i Bañ. d iust. & iur. in ead. q & art. pag. 404. col. 1. d

k Sum Conf. lib. 2. tit. 6. q. 12. pag. 83.

otra fuerre no pueda, pues en ello haze el negocio del marido, librandose de la obligacion que tiene de restituir la cosa ya consumida: mas si el marido se lo cōtradize, y no quiere, no puede hazerlo, pues no tiene ella la administracion de los bienes comunes, sino el marido: empero si con todo esto en este caso hiziesse restitucion de los bienes comunes con buena fē escondidamente, no cree, q̄ se le ha de dar penitencia como de mortal, o que peccasse en ello mortalmēte, y es muy buena opinion, la qual tambien tiene la Glossa.^a

CASO III.

Preg. Si el que tiene vna cosa hurtada, o por via licita, tiene obligacion de la restituir a su señor, quando la pide para pecar con ella?

Resp. quatro cosas. Lo primero, que quando al deudor no se le sigue ningun detrimento de detener esta deuda, y por otra parte se sigue graue detrimento, o espiritual, o corporal de la paga della: sera pecado mortal entōces boluer y dar la deuda, principalmente si el acreedor no apremia, o constrine.

Lo segundo, que no es pecado tornar y pagar esta deuda al señor que pide: aunque de pagarla se siga graue daño espiritual, o corporal al que la pide, o a tercera persona particular, quando de detener esta deuda se sigue graue daño a esse deudor. V.g. si el ladron me amenaza a mi con la muerte, sino le torno el cuchillo ageno que cōprē del, puedo licitamente tornarsele: luego mucho mejor quando es el mismo señor verdadero pide su cosa, de fuerre que sino se la tornare, incurrir en notable peligro. La razón desto es, porque en tal caso aquel daño que se sigue, no es por entōces a mi voluntario expressa ni interpretatiuamente. Que no sea expressamente, esta claro, porque yo no pretendo el daño de otro: que no lo sea tãpoco interpretatiuamente, probatur, porque interpretatiuo voluntario se dize, y es, quando alguno esta obligado a impedir algū mal, y no le impidio, y yo no estoy obligado por entōces a socorrer al proximo con tanto peligro mio: luego bien se sigue, que aquel daño no es por entōces a mi voluntario interpretatiuamente. *Probat̄ etiam, & explicatur secundo, bono exemplo.* Ninguno esta obligado a socorrer al enemigo que esta en peligro: si piensa prudentemēte, que libre de aquella necesidad le matara a el, o le hara otro grande daño: luego semejantemente en nuestro caso. Dize arriba, o de otra persona particular: porque si fuera persona publica, la vida y salud de la qual a la republica es muy necessaria, estara obligado el deudor a padecer aquel detrimento por la salud de aquella persona: como lo dizen expressamente, concordando con lo dicho, los doct̄issimos padres el maestro Orellana,^b y

A maestro Bañez.^c q̄ Lo tercero es, Quando de detener la deuda ningun detrimento incurre el deudor, aunque el acreedor apremie y constrina, sera pecado tornar la deuda, si el mal q̄ se sigue de pagarla, o tornarla, es corporal del mismo q̄ la pide: empero no sera pecado si aq̄l daño q̄ se sigue fuere espiritual del mismo q̄ la pide, como si la pide para gastar en juegos y carnalidades: como despues de Adriano lo tiene Soto,^d y Orellana, y Bañez,^e y fray Manuel Rodriguez,^f lo qual se ha de tener, aunque Cayetano & parezca tener lo contrario. Lo dicho se prueba *Quantum ad vtramq̄ partem*, solrando la objecion que luego se ofrece: el daño espiritual mucho mayor es que el corporal: como pues si el deudor no esta obligado a tornar la deuda, quando se sigue mal tēporal al que la pide, dezimos que esta obligado a tornarla, quando se sigue daño espiritual? Responderetur, que no es la misma razon, sino que ay grande diferencia, porque la retencion de la deuda por entōces es medio ex natura sua ordenado y eficaz para que el proximo no incurra aquel mal tēporal: empero para que no incurra daño espiritual, no es medio ordenado ni eficaz: porque cierto el medio ordenado es la correccion fraterna, mas si se niega la deuda y no se torna, ya esse proximo peca en su coraçō, y quiçca peccara mas de no tornar la deuda *Propter maiore appetitū ex priuatione*. Y ay otra diferencia buena, cōuiniene a saber, que de los bienes del cuerpo, esto es, de la vida, y de la salud, el hombre no es señor; y por tanto quando ellos estan apeligro, qualquiera esta obligado a impedir, aunque esse mismo señor repugne: empero de estas acciones espirituales el hombre es señor, por lo qual ninguno puede hazer fuerça al hombre, quando quiere pecar, no interuiniendo injuria de tercera persona: porque si interuiniere, secus erit, como luego se dira en la quarta y vltima cosa, que se ha de notar, sino es que a caso sea juez, o prelado, al officio del qual pertenece impedir por algunos medios determinados. El exemplo desto es, si Pedro se quiere a si mismo, o a otro, matar o herir, puedo yo, y aun estoy obligado, si sin detrimento mio puedo hazer esto, a atarle, y si fuere menester, echãrle en cadenas: empero si va a fornicar, no es a mi licito atarle, o hazerle otra fuerça, para q̄ no vaya a fornicar, sino solamente puedo vsar de la correccion fraterna. Delas cosas dichas se sigue, que si el detrimento, que se sigue a esse acreedor, fuere rei familiaris, entōces al que sabe y quiere el detrimento, licito es a mi, y deuo pagar la deuda, pidiendola el. Y la razon es, *Quia ille est dominus rei familiaris, & potest pati detrimentum*.

B Lo quarto y vltimo es, si el daño que se sigue, redunda en tercera persona, si quiera sea corporal,

e Bañ d̄ iust. & iur. in loco q̄ ait y cōcl. p. 233. col. 1. & 2.

d Sor. lib. 4. d̄ iust. & iur. q. 7. art. 1.

e Bañ vb supra concl. 3.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 150. concl. & nu.

g Calet. 2. q. 6. art. 5.

a Glos. in tit. de rebus inuentis.

b Orellan in sci. pt. 2. q. 62. art. 5. cōcl. 1. & 2.

c Bañ d̄ iust. & iur. q. 7. art. 1.

d Sor. lib. 4. d̄ iust. & iur. q. 7. art. 1.

e Bañ vb supra concl. 3.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 150. concl. & nu.

g Calet. 2. q. 6. art. 5.

h Orellan in sci. pt. 2. q. 62. art. 5. cōcl. 1. & 2.

i Bañ d̄ iust. & iur. q. 7. art. 1.

j Sor. lib. 4. d̄ iust. & iur. q. 7. art. 1.

k Bañ vb supra concl. 3.

l F. M. Rod. 1. tom. c. 150. concl. & nu.

m Calet. 2. q. 6. art. 5.

n Orellan in sci. pt. 2. q. 62. art. 5. cōcl. 1. & 2.

o Bañ d̄ iust. & iur. q. 7. art. 1.

p Sor. lib. 4. d̄ iust. & iur. q. 7. art. 1.

q Bañ vb supra concl. 3.

r F. M. Rod. 1. tom. c. 150. concl. & nu.

s Calet. 2. q. 6. art. 5.

t Orellan in sci. pt. 2. q. 62. art. 5. cōcl. 1. & 2.

hunicie quien se la socorriese, ni el tampoco la puede socorrer, sino es saliendo de la orden, que esta obligado a salirse, y mucho mejor si son sus padres los que la tienen. Y la razon es, porque socorrer al proximo en estrema necesidad, *Est iuris diuini naturalis*: contra lo qual, ni el voto le obliga, ni el precepto del hombre vale. Toda esta nota es de

Armilla, ver bo pietas. nu me. 1.

CASO VI.

Preg. Si el que por todo vn año en diuersas vezes hurta cierta cantidad. V. g. mil ducados, peca mas grauemete, que el que en la misma cantidad los retuicisse sin quererlos restituir, pudiendo? Este caso demas de ser graue, es curioso.

b Lupus 1. p instr. con. scien. c. 208. q. 3.

Resp. Que en este caso soy del mismo parecer que Soto, y fray Luis Lopez: b los quales reputan ser mas prouable contra Paludano, pecar mas grauemete el que cō muchas acciones hurta por todo vn año mil ducados, que el que mil ducados por todo vn año retiene: porque aquellas voliciones, o acciones repetidas de los hurtos, por si mesmas traen malicia: aunque la opinion contraria de Paludano no carezca de prouabilidad, como le parece a Soto.

CASO VII.

Preg. Si lo que toma la muger de los bienes del marido en notable cantidad contra la voluntad del, para sus parientes, colores, y afeytes, y juegos, y para otras cosas semejantes, esta obligada a restituir?

c S. Thom. 2 q. 61. ar. 1.

Resp. Que si, autor santo Tomas, c ni aun de los bienes comunes no lo puede tomar, si no es en los casos que se dixo en el caso terco del capitulo quarenta, que tratò de los bienes de las mugeres y hijos, para dar limosnas con este caso conuerda fray Luis Lopez. d

d Lupus 2. p. instr. con. scien. c. 24. q. 1.

CASO VIII.

Preg. Iuana casò con Pedro, y no tuuierò hijos, ella traxo de dote a su poder dos mil ducados, y su axuar: y este no se aprecio, confiadose de Pedro, y de los dos mil ducados, o tributo dellos, ella pudo ser muy bien alimentada y seruida, segù su calidad y estado: Pedro haze testamento, y no le dexa vna blanca, ni le gratifica el seruicio q̄ ella le ha hecho muy bueno, todo el tiempo que hà estado juntos, ni los trezientos ducados de arras que el la mandò, quando se casaron, ni el menoscabo del axuar que traxo: si Iuana con buena conciencia podra entregarse secretamēte, sin escandalo en lo que pudiere de la hacienda de Pedro, pues no se le pagò lo que le ha seruido, y no se lo ha de pedir por justicia?

Resp. tres cosas. Lo primero. Del seruicio que esta muger hizo a su marido, no ay q̄ hazer caso, pues ella por razon del matrimonio estava obligada a ello: y assi aunq̄ fuera bien

A que su marido Pedro por ello le hiziera alguna gratificacion, mas de justicia no se la deue: y assi por esta razon no puede ella tomar cosa alguna de los bienes del marido, porque seria hurto. Lo segundo quanto al axuar, digo, que si al tiempo que el marido lo recibio en su poder, no se hizo inuetario, ni se tassò, clara cosa es que no entraua en parte de dote sobre los dos mil ducados: y assi aunque sea ya menoscabado, o perdido en todo, o en parte, no se deue en ley de justicia restituir alguna cosa a la dicha Iuana; porq̄ como està dicho, no està en parte de dote, segun dize Siltuestro, e y se ha gastado en comun seruicio de entrambos: y de aqui se sigue, que por esta razon no puede ella hazer recompensacion, tò mando secretamente los bienes del marido difunto, porque seria hurto. Lo tercero, a las arras digo, que aũq̄ se le mandassen los trezientos ducados, haze poco al caso, porque segun la ley del Reyno, aunque se hagan mandas de arras excessiuas, no puede lleuar la muger mas de la decima de lo que montra el dote que trae, y assi a los dos mil ducados responden dozientos de arras. Y allende desto se ha de ver, si destos dozientos ducados de arras ay escritura, o testigos, con que bastantemente se prouen: y entonces por la via ordinaria de justicia las ha de pedir, y se las mandaran pagar como la dote: pero no puede ella hazer se juez, ni entregarle secretamente en los bienes del difunto, porque seria peruertir el orden de justicia y razon, aunq̄ si se entregasse, no quedaria obligada a la restitucion: empero si destas arras no huò escritura, ni ay agora testigos, señal es, q̄ la tal promessa de arras fue solamente por cumplimiento, como muchas vezes acontece en los casamientos: y si èdo esto assi, o no le deue las arras susodichas, o no còsta deuerselas, por lo qual ella no puede tomar secretamente, ni entregarle en los bienes del: porque para esto es necessario que la deuda sea cierta, liquida, y clara, como q̄da dicho: lo qual no era esta, como se presupone de lo ya dicho, y lo tiene Medina, f y Navarro, g Cordoua, h fray Luis Lopez, i y fray Manuel Rodriguez. k

B

C

D

CASO IX.

Preg. Vn hombre casò su hija, y dixo al yerno, que la dote le daria en alhajas, y entrambos pusieron dos hombres, con concierto, q̄ passarian por lo que ellos las tassassen, y dixessen que valian: y el yerno tuuo intencion que si las apreciassen en mas de lo q̄ a el le pareciesse q̄ valian, q̄ se entregaria secretamēte en lo restante, y pareciole q̄ le auian cargado, y apreciado las alhajas en mas del justo precio, y se entregò secretamente en lo restante, hasta el cùplimiento de la dote prometida: si peccò este yerno, y si es obligado a restituir?

e Syluest. vi. tuk. dos. q. 2.

f Medina de restit. q. 11.

g Nauarr. c. 17. num. 112 vique 116.

h Cordo. q. 128.

i Lupus 2. p. instr. con. scien. c. 11. q. 7.

k F. M. Ro. 1. tom. c. 109 concl. & nu. 11.

Resp.

Resp. Que si este yerno tuuo intencion de pasar por lo que aquellos apreciassen, es obligado a restituir lo que secretamente ha tomado, no siendo el precio notable, y manifestamente injusto: mas si no tuuo tal intencion, sino engañosa y fingidamente, como se presupone que así la tuuo, peccó graue, y aun mortalmente en ello, por el engaño notable, o en cosa notable, como lo dize Soto, a Nauarro, b y Siluestro, c y comunmente los Doctores.

Empero ya que peccó haziendo el contrato con tal intencion engañosa: si queda obligado a restituir, o no, ay opiniones, porque vnos dicen que si, porque queda obligado a cumplir el concierto con su suegro prometido, aunque engañoso: y es obligado a hazer que sea verdadero: lo qual no puede hazer sin restituir a su suegro a quien lo tomó, y le hizo injuria, o daño notable en el dicho contrato engañoso, y entregandose de aquella manera, porque si así fuesse ya por via de contrato engañoso, se librarian los hombres de restituir aquello, en q vno a otro engañasse, prometiendo tal, o tal cosa notable, y así llevarian provecho de su engaño: lo qual es muy fuera de razón. Verdad es, que si el tal prometimiento q vn hombre haze a otro, no es sobre concierto, o contrato entre ellos, sino liberal y simple, sin hazerle daño notable, entonces, siendo fingido, no obliga a cumplirlo, ni a restitucion, aunque aya peccado en el tal fingimiento, como lo dize Siluestrina, y Nauarro, d segun santo Tomas: e mas quando va sobre concierto, o contrato entre partes, ay obligacion de cumplirlo, y de restitucion, como está dicho, segun esta opinion: la qual parece tener Nauarro, f Otros Doctores con Soto, y el clarissimo Doctor Medina Complutense, dizen, que en el caso presente, aquel yerno no es obligado a restituir a su suegro lo que le tomó secretamente, sino es mas del justo precio en que deuieran tasar, o apreciar las alhajas que le dio en dote, ni fue injusto el daño que en esto le hizo, entregandose en el justo precio en que se autá de tasar, y que se le deuiá: porque así se entendia el prometimiento y concierto que hizieron de pasar por el precio que hiziesen los tasadores; conuiente a saber, si fuesse justo el tal precio, y no de otra manera: aunque el yerno no declaró ser esta su intencion, por evitar desgracias, y otros inconuenientes que de la tal declaració se podía seguir: mas por q no consta manifestamente del precio si fue injusto, aunque al yerno le parece injusto, en lo qual por su aficion se puede facilmente enganar, parece al dicho Doctor Medina, y a Cordoua, g y a fray Luis Lopez, h que deue restituir a su suegro, o dar la mitad de lo que tomó, o parte dello, sino está cierto que fue agrauiado en todo lo que ha tomado.

A Empero nota, q quando a la clara se ve a uer sido el yerno agrauiado en la dicha tasa, no está obligado a restituir lo que tomó en recompensa del granamen: lo qual con mayor razon se deve guardar en los Reynos donde las mugeres tienen accion para pedir por entero su dote en daño de los acreedores, como lo tienen en los Reynos de Castilla, y Aragón, y acaece que recuperan muchas vezes mas de lo que se les deve; por lo qual los confessores en estos Reynos deuen de preguntar a los juezes arbitros, si han agrauiado en la tasa a los yernos: porque vltra del peccado q cometen, están obligados a restitucion, por el daño q della viene a los acreedores. Así lo sien F. Luis Lopez, i al qual sigue fray Manuel Rodríguez, k que tambien se acordó deste caso, y esta es buena, y sana doctrina.

CASO X.

Preg. Vn hombre cometió vn delito, por el qual todos sus bienes se han de ser secuestrados, porq los tiene por el delito perdidos: la muger q tiene, no truxo con el dote, ni otros ningunos bienes parafernales, si de los bienes comunes gananciales que han adquirido durante el matrimonio, puede la dicha muger escóder su mitad, y guardarla para si despues de la muerte de su marido: desuerte, q ni por censuras q la pongan, ni juramento q la tome, está obligada a descubrir la verdad, porq parece que citara obligada a declararla, porq de su mitad en estas cosas no es participante sino es despues de la muerte del marido?

Resp. Que si por causa del delito perpetrado por el marido, estos bienes han de ser secuestrados, q la muger de estos bienes comunes gananciales adquiridos, hasta su mitad deuida a ella despues de la muerte de su marido puede ocultar para si. Y esto se funda por la ley de España, en la Recopilació nueva de las leyes: l en las quales es establecido, q ni vno ni otro de los casados por el delito tan solamente del vno dellos, la parte que de los bienes multiplicados le pertenece, aunque sea en caso de heregia, o crimen, adonde es impuesta pena ipso iure, hasta la execucion de la sentencia, no la pierda, ni el inocente y libre de culpa, con pena de la perdida de su mitad de los dichos bienes sea multado. Y pues si, segun la ley, su média parte es guardada para el inocente marido, o muger, en caso q tema, q le ha de ser quitada por los ministros de justicia, o q aperejas jamas, sino es con grandes gastos no la ha de poder cobrar, puede aqí la parte licitamente ocultarla para si sin caer en descomunion, como lo resueluó F. Luis Lop. m y F.M. Rodr. n

CASO XI.

Preg. En el caso ciento y deziocho del capitulo ochenta y cinco, que trató de descomunion, queda dicho, que no puede la muger esconder

Nota

Lupus vbi supra.

K F. M. Rod. 1. tom. c. 97. concl. & nu. 3.

L. 1. lib. 5. tit. 10. l. 10.

m Lup. 2. p. instr. con. scien. t. 12. q. 1.

n F. M. Rod. 1. to. c. 100. cõcl. & nu. 11.

a Soto lib. 2. de iudi. & in re. q. 2. art. 1. ad prim. ar. gum.

b Nauar. in sum. cap. 1. s. num. 3. 4. & 9.

c Syluest. ti. pactum q. 4.

d Nauar. vbi supra.

e S. Tho. 2. 2. q. 110 art. 3.

f Nauar. vbi supra. nu. 3. & 4.

g Cordo. q. 130.

h Lupus vbi supra q. 9.

a Lup. 2. p. Instruct. con- scien. c. 12. q. 1.

esconder la mitad de los bienes gananciales, durante el matrimonio adquiridos, quando todas ellos há de ser vendidos para pagar las deudas contrahidas por su marido duránte el matrimonio: Si lo podra hazer, siendo las deudas contrahidas por su marido antes del matrimonio?

b Nauar. in sum. cap. 17. nu. 2. licera

Resp. Que si, porque en este caso está por ley establecido que si las deudas son contrahidas antes del matrimonio, cada qual de los ca- sados pague las suyas: por lo qual si en este caso remiessse la muger, ella auer de perder su mitad, parece que seguramente puede ocultarla: porque no se la consuman pagando las deudas de su marido, contrahidas por el antes del matrimonio: cõuerda fray Luis Lopez.

c Cor. Cõf. 1 par. cap. 1. pag. 10.

Y aunque ya aqui à lo preguntado queda respondido, como siempre lo hago en el caso a- donde cito, que se vea otro, mira para lo res- pondido en este el caso arriba citado, que le es muy hermano y viene apelo, adonde se di- xeron algunas cosas tocâtes a la materia des- te caso.

d Cordo. in sum. q. 109.

Respon. Que tanta cantidad ha de ser la hur- tada, para que sea cantidad notable, y que cõ- stituya pecado mortal el auerla hurtado?

e Soto. lib. 5. de iusti & in- re q. 3. art. 3. ad 3.

Resp. Que Navarro^b dize, que medio real es cantidad notable para que peque mortal- mente quié lo hurtare: y à fortiori hurtar vn real entero lo sera, y lo mismo tiene Summa Corona Confessorum,^c y Cordoua:^d el qual

f Cordo. in sum. q. 70. pũ- cto 2. §. la ra- zon.

expressamente sienta el hurto de vn real ser pecado mortal; empero porque ellos no lo prueuan con ninguna razon, no ay para que darles en esto credito. Otra opinion ay que enseña, que la cántidad de dos ducados es mor- tal *Ex natura rei*, aunque de alli no resulte otro

g Angel. fur- tum §. 33.

daño (que así se ha de entender) empero que no lo sera la cantidad de dos reales, sino es q̄ se hurte a vn pobre: así lo siente Soto,^e y lo mismo Cordoua,^f hablando segun su senten- cia, Angelo,^g Mayor,^h Silues.ⁱ y Pedraza.^k

h Mayor in 4. dist. 15. q. 25. col. 1.

Otra opinion, que es la tercera, tiene, q̄ hur- tar cien reales, y aun mas cántidad que esta, no haze materia de pecado mortal, *Ex natura rei* & *obieto*, si no fuesse quando del tal hurto al- guno padeciessse graue daño, porque entõces el hurto de vna aguja seria mortal. Esta opi- nion dize Navarra,^l que el la oyó a muchos

k Pedr. p̄g- cepto 7. nu. 39. §. la segũ- da es.

que la defendiã: el doctõsimo padre Orella- na,^m dize, que el hurto de vn ducado es canti- dad notable, y que tambien lo será a caso me- dio ducado. Dichas y referidas estas opinio- nes, para entender con lo que se ha de quedar dellas, nota tres cosas. La primera, que a ñlla

l Nauar. 2. to- mo resti lib. 2. c. 1. nu. 33.

regla de Siluestro,ⁿ y de Navarro,^o Coro- na Confessorum, P de fray Luis Lopez,^q y de Navarra,^r y de Iuan de Medina,^s y fray Ma- nuel Rodriguez,^t q̄ sobre esta materia traen,

m Orella. in script. 2. 7. q. 66. art. 5.

que la defendiã: el doctõsimo padre Orella- na,^m dize, que el hurto de vn ducado es canti- dad notable, y que tambien lo será a caso me- dio ducado. Dichas y referidas estas opinio- nes, para entender con lo que se ha de quedar dellas, nota tres cosas. La primera, que a ñlla

n Sylo. verb. furtum q. 4.

regla de Siluestro,ⁿ y de Navarro,^o Coro- na Confessorum, P de fray Luis Lopez,^q y de Navarra,^r y de Iuan de Medina,^s y fray Ma- nuel Rodriguez,^t q̄ sobre esta materia traen,

o Nauarr. c. 17. nu. 3.

regla de Siluestro,ⁿ y de Navarro,^o Coro- na Confessorum, P de fray Luis Lopez,^q y de Navarra,^r y de Iuan de Medina,^s y fray Ma- nuel Rodriguez,^t q̄ sobre esta materia traen,

p Cor. Conf. hurtos.

regla de Siluestro,ⁿ y de Navarro,^o Coro- na Confessorum, P de fray Luis Lopez,^q y de Navarra,^r y de Iuan de Medina,^s y fray Ma- nuel Rodriguez,^t q̄ sobre esta materia traen,

q Lupus 7. to instruct. conf. c. 92. q. 1.

A me parece muy galana, y cõforme a razon; conuiene a saber, que para juzgar de la canti- dad suficiente del hurto para constituir peca- do mortal, no puede ser establecida regla cier- ta, sino que al aluedrio de buen varõ se ha de dexar para que juzgue desta cantidad: y así para acertar en esta materia, adonde ay tanta variedad de sentencias, se tenga por regla la mejor que se puede dar, la que estos Doctõres ponen; conuiene a saber, que se pesen y mire las circunstancias de las cõdicionen de las per- sonas; esto es, que persona es la que padece el despojo del hurto, si es rica, o no tan rica, o pobre: porque estas circunstancias conside- radas, si consta de la cantidad que se le hurtò la persona notablemente ser lastimada, aque- lla cantidad respeto desta persona, suficiente sera para constituir hurto mortal, ni se escu- sara de pecado mortal el que hurtò tal canti- dad, aunque sea pequeña: y a este proposito dize Bañez^v estas palabras: *Nulla materia est grauis in furto, nisi quia graue damnum infert domino*: el qual dize, que aunque la materia pa- rezca *prima facie secundum se graue*, que con todo esto no luego será pecado mortal, *Nisi dominus fuerit valde rationabiliter inuitus*. V. g. si el hijo hurta a su padre cincuenta ducados, no sera pecado mortal, empero con todo es- so si el esclauo hurta del mismo vn ducado, será pecado mortal. La razon es, porquẽ res- peto del hijo *nõ est valde rationabiliter inuitus ipse pater*, y muy biẽ lo es respeto del siervo, o criado. De lo que queda dicho, sigue se lo segũdo, que dexado otro qualquier daño ex- trinseco, que alguno incurre por el hurto, *ex obieto & natura rei*, notable cantidad que sea pecado mortal hurtarla, es la de dos ducados, aunque se tomen al Rey: y esto aunque digã lo que quisiere los de la tercera opinion: así lo sienten Corona Confessorũ,^x Navarro,^y fray Luis Lopez, Soto, Siluestro, Mayor, Angelo, Navarra, y ninguno de los Doctõ- res lo niega; aunque el doctõsimo P. Maestro Bañez^z dize, que si algun priuado del Rey, al qual es cometida la dispensacion de muchos millares de ducados, tomare para si ciento, o dozientos, no es pecado mortal. *Ratio eius est, quia rex ipse non est rationabiliter inuitus in or- dine ad talem ministrum*: dize esto auiedo puel- to el segundo documento por estas palabras: *Etiamsi materia vileatur grauis prima facie se- cundum se, tamen non statim erit peccatum morta- le, nisi dominus fuerit valde rationabiliter inui- tus*: y en este particular dize bien, pues distri- buyendo tanta cantidad, se entienda clara- mente no ser *Rationabiliter inuitus*: secus e- rit en nuestro caso, adõde sin auer nada des- to coma la cantidad susodicha, y así no pa- rece contrario a lo que queda dicho, ni lo es. Lo tercero, que la opinio de Navarro, y Cor- doua,

r Nauar. vbi supra.

s Med. C. de restit. q. 10. §. occurrit.

t F. M. Rod. 1. tom. c. 146 concl. & nu. 5. & 6.

v Bañez de iustit. & iure q. 66. art. 6. pag. 43 col. 1. q. 6. docu- mentu. 1.

x Sum. Cõf. vbi sup.

y Nauarr. v- bi supra.

z Bañez vbi sup. docum. 21.

B

C

D

doua, que fuè la primera, es demasiada de dura, y escrupulosa, aunque sea quanto a dos reales, como claramente se la reprueuan varones graues: y por tanto, como se colige de Soto, Angelo, y Mayor, dize Pedro de Nauarra no ser el numero de quatro reales materia de pecado mortal: o que si esta lo es, que ninguna menor que està lo es, si quiera sea quitada a vn rico, o a vna persona comùn, sino fuese que se quitasse a vn pobre, que si no lo gana, no lo come.

Nota.

a F.M. Rod. vbi sup.

b Carrill in addit. aurea ad cadelab. auream dub. 1. propos. 5. pag. 9. & 10.

c Lupus vbi supra.

d Nauarra. 1. tom. restitu. lib. 3. cap. 1. num. 48.

e S. Thom. 2. 2. q. 66. art. 6.

f Calet. ibid.

g Nauarr. c. 17. in sum. nu. 3.

h Couar lib. 1. variatũ re solut. cap. 3. nu. 12.

i F. M. Rod. 1. tom. c. 147. conclus. & nu. 1.

k Nauar. de restit. 2. tom. lib. 3. cap. 1. num. 40.

l 13. q. 2. cap. obuentibus, & cap. nõ æ. s. mem. 9. gl. in cap. exp. de sepulturis

m Naua. lib. 3. confi. tit. de regulari. confi. 7. nu. 13.

Y en conclusion nota en lo que se ha de quedar y tener en esta materia, es, q̄ hurtar vno, o dos, o tres ducados a los ricos, aunque sea a los Reyes, sera pecado mortal, y a las demas personas comunes, lo sera hurtar quatro reales, o cinco, como lo dizè Nauarra, y fray Manuel Rodriguez, ^a y el Doctor Martin Carrillo, ^b aunque segun fray Luis Lopez, ^c lo sera dos, y lo sera hurtar a vn pobre vn real, y quien a todas estas personas hurtare esto, demas del pecado mortal, ay obligacion de restituirselo juntamente con los daños que se le siguierõ por tener lo menos. Y finalmente aduertete, q̄ todo lo dicho en este caso se ha de entender de la restitucion que obliga debaxo de pecado mortal, como està dicho en el, porque tambien puede incurrirse esta obligacion por solo pecado venial, como si vno hurtò vna mançana, o otra cosa poca, estara obligado a restituir debaxo de pecado venial. Nauarra. ^d Nota el que viene.

CASO XIII.

Preg. Si quando se toma alguna cosa poca, Inuito domino, sera culpa mortal? este caso nace del passado.

Resp. Que todos confiesan no ser culpa mortal, porque de la imperfecion del objeto, assi como por la imperfecion de la voluntad (porque no es de todo en todo deliberada) es sacado tal hurto fuera de la malicia mortal.

Assi lo tiene santo Tomas, ^e Cayetano, ^f Nauarro, ^g Couarruias, ^h el padre fray Manuel Rodriguez, ⁱ y Pedro de Nauarra, ^k y es de todos, porque en todos los preceptos la poquedad de la cosa (saluo si ay menosprecio) libra de pecado mortal, como queda dicho. Y de aqui se infiere, que el frayle que muriere con doze marauedis, o otra pequeña caridad, no se puede dezir morir propietario, para q̄ se le niegue la sepultura Ecclesiastica, porque no deue de ser priuado de vn beneficio tan alto como este, por solo pecado venial, que se comete en este caso contra el precepto de su regla, como se colige del derecho: el qual significa, que solos aquellos han de ser priuados de sepultura Ecclesiastica, que se conoce claramente morir en pecado mortal: assi lo resuelue largamente Nauarro, ^m y siguele fray Manuel Rodriguez. ⁿ Tornado pues a nues-

A tro proposito, lo dicho arriba es comun sentencia de todos los Doctores: empero ay algunas cosas, en las quales los Doctores discrepan: porque aunque todos confiesan ser pecado mortal el hurto de cosa leue, quando es hecho con animo de tomar cosa notable: empero el hurto acontece ser pequeño de necesidad, por no auer entonces mas que hurtar, porque a auerlo, y ocasion para ello, no queda por la voluntad tomar cosa notable. La duda es agora, si basta que vno tenga animo de hurtar para que sea mortal, sin pensar ninguna cosa de poca, o notable cantidad. Cayetano ^o parece sentir, que la voluntad de hurtar absolutamente, es pecado mortal, si no es limitada para cosa pequeña: la qual sentencia enseña Couarruias, ^p entendiendo assi a Cayetano. Mas si bien se mira, dize Nauarra: q̄ el qual trata otras cosas buenas a este proposito, que Cayetano no enseña esto, porque despues explicandose dize, que si alguno va a hurtar con animo que si cosa notable hallasse, la tomaria, que peca mortalmente: empero que si de tal suerte se aplica a hurtar, que no tomaria si no es cosa pequeña, que tan solamente pecara venialmente: y assi me parece a mi, que es: porque imposible parece que alguno se aplique a hurtar in genere, no teniendo alomenos implicitamente determinacion determinada de tomar poco, o mucho: *Si enim exerceri non potest abus, nisi circa aliquod istorum, non potest voluntas aliter ad operandum applicari:* y assi dize Nauarra, que la sentencia de Couarruias citada, apenas podra ser hallada en pratica.

Finalmente el hurto de cosa pequeña es pecado mortal, quando se haze con animo de tomar cantidad notable, teniendo voluntad actual dello, porque no sera pecado mortal, estando solamente aparejado para tomar poco, o mucho, pues sola la preparacion del animo no basta para constituir algun pecado: y assi la muger que està puesta para pecar, no peca siempre, sino quando con algun acto expreso, o virtual, determina de pecar, porque desta manera, si dixessemos lo contrario, seguir se ia, q̄ en todos los instantes peca, pues en todos ellos està aparejada para consentir en la fornicacion. Verdad es, que hablando moralmente, esta mala preparacion de animo siempre contiene algun acto illicito de la voluntad, y assi se ha de confesar, como lo dize Cayetano, ^r al qual explica desta suerte, y de la passada Nauarra, ^s y le sigue fray Manuel Rodriguez ^t contra Couarruias.

CASO XIII.

Preg. Supuesto que quatro reales, es cantidad que constituye el hurtarla pecado mortal, con obligacion de restitucion, como se dixo en el caso doze, si vno poco a poco:

n F. M. Rod. vbi sup.

o Calet. 2. 2. q. 66. art. 6. ad 3.

p Couarruias. reg. peccati 2. par.

q Nauarr. 2. tom. de restit. lib. 3. cap. 1. num. 40.

r Caleta vbi supra.

s Nauar. vbi supra.

t F. M. Rod. 1. tom. c. 147. concl. & nu.

hurtaſſe à otro deſta ſuerte: verbi gratia, dos reales, ſin intenció de hurtarle mas, y deſpues vencido de codicia, le tornaſſe a hurtar otro, ſin tener tambien intencion de hurtarle mas. Y finalmente, ſi deſpues vencido con la miſma codicia, le tornaſſe a hurtar vno: ſi en aq̄l poſtrer hurto, pecò mortalmente, con obligacion de reſtitucion, pues ſi todo lo hurtara juntamente, pecara mortalmente, y lo auia de reſtituir?

Reſp. Que ſi eſtos hurtos hizo oy vno, y mañana otro, y eſ otro dia otro, auiendo poco interualo entre ellos, que cada vno fue por ſi pecado venial, y el no reſtituirlo deſpues q̄ llegò à la cantidad ſuſodicha, mortal: *Idè dic de famulis, qui continuato tempore ſine magnis interuallis, notabilem quantitatem conſtauerunt,* ſegun fray Luis Lopez.

Nota 1.

a Lupus 2.
p Inſtr. con-
ſeien. c. 13.

Nota ſegun fray Luis Lopez, q̄ los criados, que a ſus ſeñores hurtan oy vn poco, y de aqui a vn mes otro poco, y aſi *Interpolatim per meſes, quolibet meſe aliquid modicum:* de ſuerte, que en ſin de tres, o quatro años, ſe venga a juntar tanta cantidad, que ſi toda junta ſe hurtara (como es la que eſtã pueſta por exemplo) fuera pecado mortal, que no ferà entòces pecado mortal, ni debax della aura obligacion de reſtituirla, y por conſiguiente cree fray Luis Lopez, ſegun la mente de Nauarro, que haziendofe los hurtillos deſta manera tan interpoladamente, que ſacando deſpues cartas de deſcomunión, no comprehenderan a quien los hizo. Y eſto es bueno que aduertã el confeſſor, quando confieſſa a algunos que ha que ſiruen a ſus amos tres, o quatro años, en el qual tiempo han hecho ſemeyante manera de hurtillos.

Nota 2.

Y finalmente nota, conforme doctrina de Nauarro, y de fray Luis Lopez, dos cosas. La primera, que el modo de tomar alguna cosa eſcondidamente, quãdo el tomarlo agradaria al ſeñor, ſi lo ſupieſſe, ſolo es venial: lo qual hazen muchas vezes los hijos por la vergüença de ſus padres: lo qual es al reues en los religioſos, ſegun la mente de Vitoria, por razón del voto: porque quando los Prelados les cõceden muchas cosas a los ſubditos, con todo eſſo no quieren, que por ſu autoridad propia les vſurpen aquellas cosas. Lo ſegundo, que los criados, que toman para comer a ſus ſeñores pan, y frutas, y otras cosas de por caſa, por entender que ſi ſe lo pidieran a ellos, ſe lo dieran, ſi alli ſe hallaran, aunque no quieren que ſe lo tomen ſin ſu licencia, que ſolamente es pecado venial. Dixe, para comer, porque ſi tomaffen, como ſuelen hazer algunos, pã cozido, vino, o trigo, o otras cosas ſemeyantes, para dár fuera de caſa, notablemente, no ſe lo pecaran mortalmente, mas eſtaran obligados a reſtituirſelo a ſus ſeñores, porque no ſolo el

A modo de tomar, ſino tambien el hecho ſe haze, *Inuito domino.*

Finalmente nota tambien, que el criado q̄ toma algo de los bienes de ſu ſeñor para dár limoſna, no peca mortalmente: porque ordinariamente lo que toman para eſte eſero, ſon cosas de comer, y mas, que pocas vezes lo toman. Aſi lo tiene Nauarro, b y ſiguele fray Manuel Rodriguez. c Y mas, que no es de creer, que el ſeñor diſgulte de que los criados tomè eſtas cosas pequeñas para lo ſuſodicho: empero aunque eſto ſea aſi, deuen de amonestarles los confeſſores, que no lo hagã, por que no ſe alarguen en tomar mas de lo que cõuiene. Dixe, y mas, que no es de creer, &c. porque ſi los ſeñores ſon de tal condicion, q̄ ſi ſe les pidieſſe licencia para ello, no la dariã, aunque los criados no pequen mortalmente en tomar las dichas cosas, eſtan empero obligados a reſtituirlas ſo pena de pecado venial, y no mortal, como lo dize Nauarro, d y fray Manuel Rodriguez. e

Nota 3.

b Nauarr. in
ſum. c. 27. na
me. 140. & li
bro 5. confi.
tit. de ſeruis
confi. i.

c F.M. Rod.
c. 147. cõcl.
& nu. 3.

d Nauarr. in
d. lib. 5. con-
ſil. confi. 2.

e F.M. Rod.
vbi ſup.

CASO XV.

P. Si quando vno roma a otro vno, o dos razimos de vuas, o poca fruta, o vna almuerça, o eſcudilla de trigo, de vna viña, huerta, o de vn montõ de trigo, y otro pozo de otro, y de otro, &c. y aſi junta gran cãtidad de cada cosa, ſin hazer notable daño a alguno en ſu hacienda, ſi pecò, y eſtã obligado a reſtitucion?

Reſp. Que aqui ay quatro opiniones. La primera es de Angelo, f que dize, que ni el tomar es pecado mortal, ni la detencion, ni la obligacion de reſtituir cosa alguna, ſino que lo vno y lo otro es ſolo pecado venial. La ſegunda es de Nauarro, g que aunque el pecado de cada vno deſtos hurtillos no es mas q̄ venial, como dize la primera opiniõ paſſada: empero el detener y no reſtituirlo a ſus dueños, o a falta dellos, a los pobres, es pecado mortal, porque tener notable cantidad hurtada, es pecado mortal, y ay obligacion de reſtituirla, ſo pena de pecado mortal, aſi como el tomarla fuera mortal. La tercera opinion es de Medina Complutense, h que diſtinguiendo dize, que ſi es pobre, que no tiene dedonde ſe pueda mantener ſuficientemente a ſi, y a ſu caſa y familia, y no halla de otra manera trabajando: entonces dize, ſer verdadera la primera opiniõ de Angelo arriba pueſta: mas ſi no es pobre de la manera ya dicha, o ſino quiere proueerſe trabajando, y buſcando por otras vias licitas de donde ſe mantenga, pudiendolo buenamente hazer: entonces dize, q̄ es pecado mortal hazer los tales hurtillos, con intencion de juntar gran cantidad: y tambien es pecado mortal no reſtituirlo a ſus dueños, o a los pobres, ſaluo ſi ſus dueños holgaſſen que aſi lo tomaffen, o que no ſe lo reſtituyeſſe: lo qual no ſe ha de preſumir,

f Angel. in
moral. c. 9.
fol. 74.

g Nauar. in
ſum. cap. 17
num. 130. &
140.

h Med. Com
plut. C. de
rebus reſtit.
q̄ no. pag. 41
col. 1.

si no consta dello, como se presume que huelgan que así lo haga el pobre que no se puede mantener de otra manera, como está dicho. Esta tercera opinion, aunque parece piadosa, no es solida ella, ni su fundamento. La quarta opinion y vltima que parece mejor, es la que tiene Soto, a fray Luis Lopez, b Navarra, c Cordoua, d F. Manuel Rodriguez, e y el Doçor Martin Carrillo, f y es, que cada vno de los dichos hurtillos de diuersas partes, o personas, hecho con intencion de juntar notable cantidad, es pecado mortal: y también el no restituirlo todo a sus dueños, si buenamente se les puede restituir, y si no, a los pobres, o en obras pias, por ellos, y por sus almas. Y lo dicho se prouea, porque si todos los de vn pueblo hiziesen vn monton de todo el trigo que está en las heras repartido; cierto es, que el que hurtasse del tal monton la dicha cantidad, pecaria mortalmente, y estaria obligado a restitucion: pues porque no estaria obligado a lo mismo el que de todas las heras toma la misma cantidad? Y cierto que si lo contrario se admitiesse, se abriria vna puerta muy ancha a los taberneros, y a los demas que venden por menudo, porque podrian hurtar de vna medida vn poquito sin pecado mortal, y sin obligacion de restitucion: lo qual no se deue de dezir, quanto mas tener.

Nota. Y nota, que lo sobredicho ha lugar, aunque el que comete el hurto sea pobre: porque la pobreza que no es estrema, o grande, no da lugar para tomar lo ageno, como lo dizen Soto, g Cordoua, h y fray Manuel Rodriguez, i concordiando con los demas.

CASO XVI.

Preg. Si el que poco a poco hurta pocas cosas, quando llegasse a notable cantidad, está obligado debaxo de pecado mortal a restituir a aquella suma. V.g. Pedro hurtò, o tomò poco a poco hasta tres reales, si despues tomò se otro, con el qual fuessen los quatro, si está obligado a restituirtos todos, o satisfara pagando el vno?

Resp. Que aunque no falta quien dize, como es Navarra, k que satisfara boluendole, que lo que me parece mejor, es lo de Medina Complutense, y Cordoua, l conuiene a saber: que no solo aquello poco que hurtò aquella vez, sino tambien todo lo hurtado las vezes passadas se ha de restituir, porque todo ello junto es notable cantidad y daño, aunque aquella vez no se hizo todo aquel hurto, sino que todo fue notable, en virtud desta vez, y de las passadas, como se dize, que *Gutta cauat Lapidem, &c.* y como dize san Geronimo: *Nihil refert paullatim, vel simul aliquem interim, vel spolijs, siue damnifices:* y el daño notable no fue solo el hurtillo de aquella vez, sino aquel, y

A el delas vezes passadas juntamente: y así por que aya igualdad de justicia, todo junto se ha de restituir. Con Cordoua concuerda también fray Luis Lopez. m

CASO XVII.

Preg. Quien juega a juego vedado por ley, ella le concede ocho dias, para que si pierde, pueda pedir en juyzio lo que le ganaron en el: Vno perdió en juego semejante, y pagò lo que le ganaron, el qual se afrentara, y se lo tendrán a deshonor, si pide por justicia que se lo buelua, quien se lo ganó: si por esta causa puede secretamente entregarse en tanta cantidad en bienes de aquel que se lo ganó?

Resp. Que Adriano dize, q si: Flores Theod logicarum n dize ser prouable esta opinio de Adriano: empero la contraria, que no le sea licito tomarlo desta fuerte, pues tiene el remedio susodicho, es la que se ha de tener: es de Medina, o Soto, p fray Bartolome de Medina, q Nauarro, Bañez, y fray Luis Lopez. r

CASO XVIII.

Preg. Vno aconsejó a otro que fuesse a hurtar tal cosa, y que el le ayudaria en ello, guardandole las espaldas: A quien se dixò, aunque jamas le passò por pensamiento, viendo la ocasion tã a la mano se determinò de hazerlo, y así fuero entrambos a hurtarla. Antes que lo pudiesen por obra, el que dio el consejo se arrepintio, y le tornò a aconsejar con razones eficazes, que lo dexasse, porque no era bien hecho, y que el no le queria favorecer en ello en ninguna cosa, y así se tornò. El otro viendose ya en la ocasion, y que el solo la podia muy bien hurtar, la hurtò. Lo que se pregunta es, si el que aconsejó está obligado a restituir, quando el otro no restituya, pues su primer consejo fue ocasion q este lo hurtasse, a lo qual no se mouiera, si no fuera por seguirle?

Resp. Que dado que el que lo hurtò no lo restituya, el que dio el primer consejo, a nada queda obligado. La razon es clara, porque aunque al principio pecò mortalmente aconsejando, ya la accion injusta, que es el hurto, no procede del primer mandamiento, o consejo, pues ya le torna a reuocar lo passado, aconsejandole lo contrario eficazmente, persuadiendole con razones muy eficazes, sino de su propia malicia, como de toda causa, pues lo podia entonces muy bien dexar, viendo, q tambien lo dexaua quien se lo aconsejó, y no quiso: y aun como el primer consejo fue de hurtar, fuera de matar a vn clerigo, y antes q le matara, le aconsejara lo contrario con razones muy eficazes, como está dicho; si con todo esto prosiguiera el primer consejo, el que le dio no qdara irregular, ni descomulgado, sino el que le matò, y esto por la razon susodicha, como lo resueluen Medina, s y Navarra. t También concuerda fray Manuel Rodr. v

m Lupus r par. instruct. conscient. c. 93.

n Fl. Theod q. de ludo ar tic. 1. dub. 9.

o Medt Cõpluten. Cite restit. q. 21. pag. 71. col. 3.

p Soto de iur. lib. 4. q. 1. artic. 2. pagina 292.

q Medina in summ. § 29. precep. 7.

r Lupus 2. p. instr. conscient. c. 93. q. 1.

s Medina de restit. q. 7. ad secundum.

t Nauar. 2. to mo lib. 3. de restit. cap. 4. num. 27.

v F. M. Rod. 1. tom. c. 149 concl. & nu. 3.

a Soto de iur. lib. 4. & iure libro 5. q. 3. artic. 3. ad 3. artic. gum. & in 4. sent. dist. 22. q. 1. art. 2.

b Lupus 1. to. instruct. conf. c. 93.

c Nauar. lib. 3. de restit. 2. tom. cap. 1. nu. 34. vsque ad 60.

d Cordo. in sum q. 70.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 147. concl. & nu. 9.

f Carrillo in additio. aur. ad candlebrum aureu dub. 4. pag. 13.

g Soto lib. 5. de iust. & iur. re vbi sup.

h Cordo. vbi sup. circa 3. punctum.

i F. M. Rod vbi sup.

k Nauar. 1. tom. restit. lib. 3. cap. 1. nu. 67.

l Cord. q. 70. dub. 2.

Nota 1.

a Medina v
bi supra.

Finalmente nota tres cosas. La primera, según Medina, que no queda desobligado el que aconseja, de satisfacer el daño que por su consejo se causó, diziendo al principal damnificado, que restituya; porque así como no está obligado el que aconseja a restituir antes que el hurto se cometa; así no queda desobligado desta restitucion, sino despues que lo que se hurto se restituye a su señor, ni por reuocar su consejo antes que se cometa el hurto, está desobligado de restituir lo que por su consejo y mandado se hurto, si no lo reuoca eficazmente, persuadiendo lo contrario con razones muy eficazes, como queda dicho en nuestro caso, que lo hizo; lo qual no es necessario, quando manda solamente, y no aconseja; porque en este caso basta que reuoque su mandamiento. Y conforme la doctrina puesta en esta nota, se ha de entender lo que dize el padre Maestro Bañez, que en semejante caso el que aconsejó, y despues reuocó su consejo antes del hecho; con todo esto está obligado a restituir. La diferencia desto se hallara en el caso quarto, en la segunda nota del capitulo quinto de aborto. Tambien mira a fray Manuel Rodriguez.

b Bañez de
iustit. & iur.
q. 62 art. 7.
pag. 270.

c F. M. Rod.
vbi sup.

Nota 2.

La segunda cosa es, que los que dan consejo en algun contrato, o casi contrato, para vender, o alquilar vna cosa, si le dá aquellos, a los quales de oficio les incumbe dar el tal consejo, como son los Teologos, Abogados, y confesores doctos, y otros, a los quales por razón del oficio que tienen, se les suele dar credito, si de su consejo viniere algun daño notable, a ellos se deve imputar, o les ayan primero pedido consejo, o ellos se ofrecen a darle, porque los tales primero que den su parecer, le han de mirar muy bien, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.

d F. M. Rod.
vbi sup. con.
cluf. & nu. 3.

Nota 3.

La tercera y vltima cosa que se ha de notar es, que los idiotas, y las mugeres sin esperiencia, que dan consejo antes que se lo pidan, para que se haga algo, estan obligados a los daños que del sucedieren: ni los libra desta restitucion su buena fe, porque donde ay culpa, negligencia, y poco saber, no ay excusa, como se dize en Derecho. E dize antes que se lo pidan, porque si ellos no se ofrecen a darle, sino preguntados le dan, su buena fe los excusa, y el daño a los que se lo pidieren, se ha de imputar: los quales tienen su merecido, pues dexando a hombres doctos y de esperiencia, se van a aconsejar con los idiotas, y con mugeres sin ella: salvo si estos dieron mal consejo con fraude y dolo, porque en este caso están obligados a restituir el dicho daño, como también lo resuelue fray Manuel Rodriguez.

e Cap. Eue
culpa de in-
sur.

f F. M. Rod.
vbi sup. con.
cluf. & num.

CASO XIX.

Preg. Si quando la justicia secreta algunos bienes por delito, o por deuda, y el delincente, o deudor, o su muger, o hijos, o parientes, esconden algunos dellos en algun monesterio, o otra parte, seran obligados a responder a las descomuniones, o juramentos: porque se manda descubrir los que los escondieron, o los dueños del lugar adonde estan, si parte de lo que se esconde, o todo es de la dote de la muger?

Resp. Que no, quanto a la parte que verdaderamente se deve a la muger: pero deve se proveer, que no puede ella despues pedir de lo que no escondió, mas de lo que se le deve, como lo dize Nauarro.

CASO XX.

Preg. Maria se casó con Pedro, el qual tenia madre y hermanos: esta suegra queria mucho a Maria su nuera, la qual era rica: y estando esta Maria enferma, de la qual enfermedad murió, la suegra le hizo hazer vna escritura: en la qual Maria dezia, que deuia trezientos ducados a los hijos desta suegra: lo qual era falso; mas hizolo de buena gana por agradar a su suegra: y así esta Maria defraudó a sus propios hijos en gran cantidad. Pidese, que culpa, y que obligacion ay aquí, y quien la tiene?

Resp. Que si no huvo otro titulo para que los dichos hijos de la suegra tengan aquellos dineros, sino aquella escritura, o contrato que allí dizen, que le hizo la nuera, aquel no es bastante titulo para que ellos tengan los tales dineros, porque la escritura fue falsa, y perjudicial a los hijos de la nuera, y segun derecho auian de heredarlos, como bienes de su madre: por tanto la dicha suegra de la difunta, así como fue parte para que los dichos sus hijos huviessen aquellos trezientos ducados injustamente: así es obligada, si es viua, a hazer que justamente se restituyan a los defraudados: vean quien son los que segun derecho auian de heredar, o procuren alcanzar remision dellos, o de otros sus bienes que buenamente pudiere la vieja restituya otro tanto, y si no puede, trabaje de dezirlo a los hijos que tomaron los dineros, si viuen, o a sus herederos de la nuera difunta: y deuelo dezir de arte que lo crean, si fuere posible, para que vengan a quien los auia de heredar, como lo dize Cordoua: el qual sigue en esto a Ioanes de Medina, que es de la mesma opinion y sententia. Mira para este capitulo, el de bienes de hijos y mugeres en esta primera parte: y en la segunda, el de restitucion, porque muchas cosas que aqui faltan, estan allí.

g Nauarr. in
manua. c. 17.
num. 118. &
in addition.
del cap. 28.

h Cordo. q.
128.

Fin de la primera parte.

TABLA SVMARIA DE TODOS LOS CAPITVLOS, Y MATERIAS QUE SE CONTIENEN en el cuerpo, y Tabla grande dela primera parte desta Suma. El primer numero señala solamente la coluna, y letra, adonde estan en el cuerpo los capitulos, y materias. El segundo, adonde estan en la Tabla grande, en la qual juntamente se pondran copiosamente todas las dificultades, y cosas notables que ay en todos los capitulos, y materias desta primera parte.

	En la Suma.	En la Tabla.		En la Suma.	En la Tabla.
A					
A Bades.	col. 1. a.	5. b.	Beneficios, o beneficiados.	col. 250. b.	31. a.
A Abadessas.	col. 2. c.	5. c.	Besos.	col. 291. b.	34. d.
Abogados.	col. 4. a.	5. d.	Bigamia.	col. 292. a.	35. a.
Aboyar tierras.	col. 18. b.	7. c.	Bienes inciertos.	col. 296. d.	36. a.
Aborosos.	col. 19. a.	7. d.	Bienes de hijos, y muger.	col. 300. b.	36. c.
Absolucion.	col. 26. b.	7. d.	Blasfemia.	col. 310. a.	37. d.
Abstinencia.	col. 79. d.	12. c.	Borrachos, o embriaguez.	col. 313. c.	38. c.
Acepcion de personas.	col. 80. c.	12. d.	Bula de la Cruzada, o com-		
Aconsejar.	col. 82. c.	13. a.	posicion.	col. 316. b.	38. d.
Adopcion.	col. 83. b.	13. b.	Burlar, o perseguir, o en-		
Adoracion.	col. 85. b.	13. d.	salmar, o ojo.	col. 328. b.	40. a.
Adulacion.	col. 87. d.	14. b.	Brujas.	col. 330. c.	40. b.
Adulterio.	col. 88. b.	14. c.			
Ayunos.	col. 101. d.	15. d.	C		
Alcaualas, y portaxgos.	col. 127. d.	18. c.	C Ambios.	col. 332. d.	40. d.
Alimentos.	col. 152. a.	19. d.	C Caridad.	col. 365. c.	44. a.
Alquilar.	col. 156. c.	20. b.	Carnixeros.	col. 366. a.	44. b.
Amor de Dios.	col. 169. c.	22. a.	Casos reservados.	col. 366. d.	44. c.
Apelacion.	col. 174. d.	22. d.	Casos fortuitos.	col. 389. d.	46. c.
Apostasia.	col. 177. d.	23. a.	Caçar, o pescar.	col. 390. d.	46. d.
Apuestas.	col. 179. d.	23. c.	Censos.	col. 403. d.	47. d.
Arras.	col. 180. a.	23. d.	Cessacion à diuinis.	col. 436. b.	50. c.
Arrendamientos.	col. 180. d.	23. d.	Censuras Ecclesiasticas en		
Arrogancia.	col. 183. d.	24. b.	general.	col. 437. a.	50. d.
Assegurar.	col. 183. d.	24. c.	Circunstancias.	col. 442. b.	50. d.
Atrauieffas.	col. 186. d.	24. d.	Clerigos.	col. 468. d.	53. d.
Atricion.	col. 188. a.	25. a.	Colegios, o colegiales.	col. 473. b.	54. a.
Auarcia.	col. 195. d.	25. d.	Comediantes.	col. 475. b.	54. a.
Auezindarse.	col. 196. a.	25. d.	Compañias.	col. 475. d.	54. b.
Auisos para la hora de la muerte.	col. 197. c.	25. d.	Compras, y ventas.	col. 485. d.	55. b.
			Comunion.	col. 547. d.	61. a.
B			Confessor.	col. 565. c.	63. b.
B Ayles.	col. 207. b.	26. a.	Confesion.	col. 624. b.	68. d.
B Baños.	col. 208. b.	26. b.	Confirmacion.	col. 685. a.	75. c.
Baptismo.	col. 208. d.	26. c.	Conciencia erronea.	col. 693. b.	76. b.
Baratas.	col. 245. b.	30. c.	Conjurar.	col. 694. a.	76. c.
Bendexir.	col. 246. b.	30. d.	Consanguinidad.	col. 696. e.	76. d.
			Consejos Evangelicos.	ibidem. d.	77. a.

	En la Suma.	En la Tabla		En la Suma.	En la Tabla
Contratos.	col. 697.b.	77.a.	Emprestitos.	col. 1036.c.	116. c.
Contricion.	col. 698.d.	77.b.	Endogenar.	col. 1044.d	117. d.
Correccion fraterna.	col. 710. d.	79.a.	Endemoniados.	col. 1049.b	118.b.
Corromper donzellas.	col. 748.b.	82.d.	Ensalmar.	ibidem.	118. b.
Lo q̄ha de creer el Chri- stiano.	col. 752. a.	83. b.	Entredicho.	ibidem. d.	118.b.
Criados.	col. 755. d.	83. d.	Escandalo.	col. 1062.b.	119. b.
Curas.	col. 762.d.	85. a.	Esclauos, o captiuos.	col. 1066.d.	119.d.
Curiosidad.	col. 763. d.	85. b.	Escruianos.	col. 1075.d.	120. d.
Cirujanos.	col. 764.b.	85. c.	Escrupulos.	col. 1083.b.	121. a.
D ebito conyugal.	col. 764. c.	85. d.	Espetaculos.	col. 1086.c.	121. c.
Defension.	col. 777.d.	87.a.	Estudiantes.	col. 1088.c.	121. d.
Dexacion de bienes.	col. 782. d.	87.d.	Eucaristia.	col. 1090.d.	122. a.
Delectacion morosa.	col. 785. c.	88.b.	Extrema vncion.	col. 1109.a.	125. a.
Denunciacion, o Inqui- sicion, o acusacion.	col. 787. c.	88. d.	F ama.	col. 1114.d.	125. d.
Depositos.	col. 801.a.	90.d.	Fiadores.	col. 1120.b.	126. d.
Desafios.	col. 805.d.	91. d.	Fiestas de guardar.	col. 1123.b.	127. a.
Descomunion.	col. 807. c.	92. a.	Fingir.	col. 1128. b.	128. b.
Desheredar.	col. 972. a.	107. b.	Fisco, o fiscales.	col. 1128. c.	128. c.
Diezmos.	col. 975. a.	107. c.	Frutos de heredades.	col. 1129.d.	128. c.
Dispensacion.	col. 979.d.	108. b.	G aleras.	col. 1130. a.	128. d.
Divorcio.	col. 984. b.	109. c.	Gloria.	col. 1131. c.	128. d.
Dominio.	col. 988. c.	110. c.	Guardas demotes, rios, y puertos.	col. 1132. b.	129. a.
Donaciones.	col. 992. b.	110. d.	Guerra.	col. 1138. a.	129. d.
Dones del Espiritu san- to.	col. 1005. d.	112. c.	H arina.	col. 1146. d.	130. c.
Doctores.	col. 1006. c.	112. c.	Hechizeras.	ibidem.	130. c.
Dotes de mugeres.	col. 1007. a.	112. d.	Herederos.	col. 1147. a.	130. d.
Dotrina para todos es- tados.	col. 1016. c.	114. b.	Heregia.	col. 1149. d.	131. b.
E dades.	col. 1025. d.	114. d.	Hijos.	col. 1159. b.	132. b.
Eleccion.	col. 1026. b.	114. d.	Homicidios.	col. 1184. b.	134. c.
Enfitosis.	col. 1031. a.	115. d.	Horas canonicas.	col. 1223. d.	133. a.
			Hurtos.	col. 1252. b.	142. b.



TABLA COPIOSISSIMA DE LA PRIMERA PARTE DESTA SVMA, ORDENADA POR EL ORDEN ALFABETICO, como lo està ella, y sus capitulos, y materias: la qual señala todas las dificultades y conclusiones, y otras cosas dignas de saberse, que en todos los casos della se contienen. El numero enseña la coluna adonde estan, y la letra en que parte della: y adviértese, que quando no esten enfrente de la letra, estaran desde ella, a la que se sigue: de suerte, que estaran entre entrambas, y algunas vezes se pondran entrambas, entre las quales se hallaran, o debaxo de qualquiera dellas por lo menos: y que por estas letras 1. p. se entiende la primera parte, y por estas 2. p. la segunda: porque algunas vezes se hallaran en la segunda, y assi se cita, aunque esta tabla es de la primera parte propriamente, las quales estaran siempre antes del numero de la coluna.

A

Capitulo primero, De Abades.

EL Abad puede bendezir Iglesias, y altares, y olio para los enfermos. 1. p. col. 1. a.
 El Abad ha de tener edad de 25. años. ibid. c.
 No pueden los Abades sin consentimiento del Capitulo, elegir oficial general para q̄ pleytee los negocios del Còuento. ibid. c.
 El Abad puede absolver a sus subditos de todas las censuras, dispensar, irritar, y anular les los votos. ibidem. c.
 Los Abades puedē en el foro de la còciencia dispensar con sus subditos en la irregularidad oculta, q̄ prouiene de mutilacion, o homicidio no voluntario, y aũque lo sea. 1. p. col. 2. a. b. & col. 262. b. c.
 El Abad tiene jurisdiccion casi Episcopal. ibid.

Capitulo II. De Abadessas.

La abadessa puede corregir a sus monjas, y irritar los votos. 1. p. col. 2. c. & col. 3. a.
 La abadessa puede dar Iglesias y beneficios, empero no tiene autoridad para absolver. ibidem.
 La abadessa puede suspender de oficio, beneficio, y orden. ibidem. b.
 La abadessa no puede descomulgar a sus subditas, empero puede mandar que las descomulguen. ibidem. c. d.

Capitulo III. De Abogados.

El abogado està obligado a abogar de limosna por los pobres. 1. p. col. 4. a.
 Primera parte.

A Al abogado nunca le falta tiempo, si quiere, para abogar por los pobres. 1. p. col. 5. a.
A los abogados corre la misma obligacion de abogar por los pobres, que les corre de darles limosna, y no es mayor. ibidem. a.
El abogado no està obligado a dexar los pleytos que le vienen, si son necessarios para sustentar su familia, por abogar por los pobres. 1. p. col. 5. c. d.
Los abogados estan obligados a enseñar a otros de su officio, si saben poco. 1. p. col. 6. a.
No pueden ser abogados los clerigos ordenados de ordē sacro, o de ordenes menores, teniendo beneficio Ecclesiastico, salvo si abogan por viudas, o menores huérfanos, o por su Iglesia. ibidem.
Los mōjes puedē abogar por sus monesterios y postular en causas Ecclesiasticas. ibidē. b.
El abogado que propone de defender qualquiera causa, aunque sea injusta, si despues poniendo la diligencia suficiente, pensando defender la justa, defiēde la injusta, no peca contra justicia. 1. p. col. 6. c. d.
Cuando el abogado sabe la justicia, o injusticia de la causa, no puede abogar por entrābas partes. 1. p. col. 7. a.
Cuando el abogado recibe vn pleyto, pensando que es justo, sabiendo despues que no lo es, està obligado a dexarle, auisando a su parte de su injusticia, y a no guardar en ello secreto, siendo euidentemente injusto. ibidem. b. c. d.
Los abogados pueden abogar en causas dudosas. 1. p. col. 8. a. b.
Los abogados estan obligados a restituyr a

- las partes todo lo que por su culpa se perdio. i. p. col. 9. b.
- No es licito abogar por el actor contra el reo en causas criminales, antes es cosa loable abogar por los reos. i. p. col. 10. c.
- Licito es al abogado, encubrir lo que puede dañar a su parte. i. p. col. 11. a.
- Ilicito es al abogado, induzir a su parte que no tiene justicia, q̄ procure con engaño cō cierto. ibidem. c.
- El abogado que no puede ser juez en vn pleyto, puede ordenar la sentencia, y darla a otro Letrado a firmar. i. p. col. 11. d. & columna 12. a.
- Quando ay opiniones prouables sobre vn mismo pleyto, bien pueden los abogados abogar (si no ay escándalo) aora segū vna opinion, y despues segun la contraria. i. p. col. 12. b.
- No puede el abogado llevar mas de dos reales por vna peticion suelta. ibidem. d. & col. 14. d.
- El abogado no puede llevar demasado salario. i. p. col. 13. a.
- Bien pueden los abogados concertarse con sus elientes por tanto precio, auiendo en ello seis moderaciones. ibidem. c.
- El abogado no puede recibir estrenas. r. p. col. 14. c.
- El abogado puede llevar el precio concertado por entero, dexando la parte el pleyto, no por culpa del Letrado. i. p. col. 15. c.
- El abogado assalariado por cierta comunidad, no puede recibir algo de los que pleytean, siendo della. ibid. d. & 2. p. col. 52. b.
- No está obligado el abogado a defender todas las causas del que le tiene assalariado por vn tanto cada año. i. p. col. 16. b.
- A abogado que cosas ha de preguntar el cōfessor confessandole. ibidem. c. d.

Capitulo IIII. De Aboyar tierras.

Aboyar, o arrendar tierras, como se haze, y se hará licitamente. i. p. col. 17. b. & col. 18. d.

Capitulo V. De Abortos.

- Procurar de abortar, o mouer voluntariamēte, es pecado mortal. i. p. col. 19. b.
- El que da a vna muger preñada remedios para mouer, teniendo la criatura anima racional, queda irregular, aunque sea para escapar la vida de la madre. ibidē, & col. 20. c.
- Licito es dar a las preñadas enfermas, medicinas que no sean propiamēte para abortar, o mouer. i. p. col. 20. d.
- El aborto no es caso reservado al Papa, sino al Obispo. i. p. col. 22. c. d.

Capitulo VI. De Absolucion.

La absolucion es vna rompida de cadena.

- A 1. p. col. 25. b. c.
- No puede ser absuelto, el que no dexa la ocasion propinqua de pecar mortalmete: empero si, si no quita la remota, ni la de los pecados veniales. ibidem. c.
- No se ha de absoluer a los amancebados publicos. i. p. col. 27. b.
- Pueden ser absueltas las deudas y criadas que pecan con sus deudos, y señores con quiē estan. ibidem. c.
- Bien se puede absoluer al que no quiere mostrar señales de amor y amistad a su enemigo, sino ay escándalo, y al padre que no las quiere mostrar al hijo que le ha ofendido, con tal que no aya rencor. i. p. col. 30. c. & col. 31. c.
- Bien puede absoluer el Obispo a vno que no es su subdito, y está descomulgado por su propio Obispo, si tiene satisfecha la parte. i. p. col. 32. c. d.
- No puede absoluer el Obispo a su subdito, el qual estando en Djocesi agena, fue alli descomulgado por vn delito que hizo. i. p. col. 32. d. & 33. b.
- Biē puede ser absuelto vn religioso huesped, de vna descomunion que trae por el Praelado adonde está, aunque se la aya puesto su propio Praelado. i. p. col. 33. c.
- Bien pueden absoluer los confesores regulares, al que manifestamente hirio a alguna persona Ecclesiastica, aunque no satisfaga a la parte, no queriendo la parte recibir la satisfacion que se le haze. i. p. col. 833. d.
- El absuelto en el foro de la conciencia, tā solamente, se ha de tener como si injustamēte estuuiesse descomulgado, y así puede celebrar sin temor de irregularidad. i. p. col. 879. b. c. d. & col. 880. a. b. c. d.
- Bien puede ser vno absuelto por el Obispo, donde al presente mora de vna descomunion puesta por Capitulo Prouincial, o Sinodal, en que cayò morando en otra Djocesi. i. p. col. 33. d.
- El que tiene poder del Obispo para absoluer de toda descomunion, no puede de vna, q̄ si el Obispo la supiera, no se la concediera. i. p. col. 34. b.
- Absoluer puede el Obispo, o su Vicario, de la descomuniō que el legislador puso, no reservandola para si. ibidem. c.
- Quando vno absuelue a vno de vna descomunion que no puede, obligado está a auisar al que absoluió del yerro q̄ hizo. ibidē. d.
- Bien puede absoluer el Cura propio a su queja, de vna descomunion del derecho, o Obispo, no estando reservada. ibidem.
- No queda absuelto, el que falsamente alcançò absolucion de vna descomunion en que estaua. i. p. col. 35. a.
- Bien puede absoluer vno, al que el Vicario de

- vn Obispo tiene descomulgado, si el Obispo le dio todas sus vezes. *ibidem. b.*
- De la descomunion que puso vn inferior, y la confirmò el Papa, puede absolver el superior deste inferior que la puso. *ibid. b. c.*
- La absolucion de vna descomunion dada por el Vicario del Obispo descomulgado, es valida. *ibidem. c.*
- Saludando el Papa a vn descomulgado, es visto absolverle, lo qual no puedè hazer los inferiores. *i. p. col. 36. c. d.*
- En el articulo de la muerte puede absolver de pecados, y censuras, vn simple sacerdote, a vno que se està muriendo, aunque estè presente el Cura propio. *i. part. coluna 37. c. d.*
- En el articulo de la muerte puede absolver vn descomulgado suspenso, o entredicho nominatim de censuras, y pecados, no auie presente otro sacerdote. *ibidem. c. d.*
- La autoridad de poder absolver el simple sacerdote a vno en el articulo de la muerte, es de iure diuino. *i. p. col. 40. a. b.*
- Absolver a vno sacramentalmente (esto es de pecados) estando ausente, no se puede: empero si, de descomunion, porque tal absolucion no es sacramental. *ibidem. d.*
- Bien se puede absolver a vno por fuerça de vna descomunion en que està. *i. p. coluna 42. a.*
- No se ha de absolver a vn Morisco, q̄ no muestra señales de contricion, o atricion, aunque sea en el articulo de la muerte. *ibid. c.*
- Quando acontecièssè herir vn religioso de vna religion a otro de otra diferente, puede ser absuelto por su Prelado, aunque lo deua de ser por el del herido. *i. p. coluna 43. a. b.*
- En tiempo de necesidad, bien puede vn sacerdote descomulgado absolver a otro sacerdote descomulgado. *ibidem. c.*
- La absolucion sacramental cae sobre los pecados olvidados. *ibidem. d.*
- Quando absuelue el sacerdote, no es *De necessitate sacramenti*, que diga: *Passio Domini nostri, &c.* y quando lo diga, que siempre lo ha de dezir, es mejor que lo diga antes que absuelua. *i. p. col. 44. b. c. d.*
- No puede el Arçobispo absolver de vna descomunion a vn subdito de su sufraganeo. *i. p. col. 45. b.*
- El superior bien puede absolver a su subdito, de los casos a el reservados solamente, aunque no le haga a el la confesion entera, la qual ha de hazer entera, absoluiendole el inferior de los que no son reservados, y no mas, y esto quando no se puede acudir al superior. *i. p. col. 45. 46. 47. & 48.*
- No se ha de absolver al ladron, que no quiere embiar a su costa lo que hurtò, pudiendo.
- A** do. *i. p. col. 49. b.*
- No se puede absolver de descomunion por virtud de la bula a reincidencia. *i. p. col. 49. d. & col. 53. d.*
- Absolver a reincidencia, es mas que absolver absolutamente. *i. p. col. 50. b.*
- Absolverse puede a vno de vna descomuniõ, por virtud de la bula, aunque por entero no satisfaga a la parte, no pudiendo mas: y mucho mejor, si satisfaze por entero, lo qual no se ha de hazer, si puede satisfazer, y no lo haze. *i. p. col. 49. d. & col. 50. c. d.*
- No puede absolver el Delegado del Papa a vno que descomulgò pasado el año. *i. p. col. 51. b. e.*
- B** La absolucion de las censuras que hazen los Prelados en ciertos dias del año, alcanza a los ausentes que no se hallan en el Capitulo. *ibidem. c.*
- El que se dexa primero absolver de los pecados, que de la descomunion, comete sacrilegio, y la confesion no serà entera. *ibid. d. & col. 52. 3.*
- Licito es, quando se confiesse vno, absolverle a cautela de alguna descomunion, y tomarle juramento que satisfarà, aunque no se sepa estar descomulgado. *i. p. col. 52. d. & 53. a. b.*
- La absolucion de la descomunion a cautela, es de tres maneras. *ibidem. d.*
- C** Quando se sabe que se puso descomuniõ, empero dudase si vale, no pueden los confesores absolver a cautela, sin que primero se satisfaga a la parte. *i. p. col. 54. a.*
- Quando se absuelue a cautela en el foro de la conciencia de vna descomunion, ha de ser delante de notario, o testigos. *ibidem. e.*
- Absolver puede de vna descomunion en el articulo de la muerte vn secular, no auiedo sacerdote. *ibidem. c. d.*
- El que fue absuelto de vna descomunion reservada en el articulo de la muerte, si escapa, està obligado a se presentar a quien estava reservada, y si no, reincide: empero no reinciderà, aunque no se presente, si lo fue por virtud de la bula. *i. p. col. 66. 4. c. d.*
- D** Absolver puede vn confessor los pecados q̄ oyò que se confessaron a otro, y no los absuelua. *i. p. col. 55. a.*
- La absolucion que da el Prelado en el Capitulo, el Predicador en el pulpito, y el sacerdote al principio de la Missa, no es sacramental. *ibidem. b. e.*
- No es necesario *Ex vi sacramenti*, que quando absuelue el sacerdote, diga, *A peccatis tuis*, aunque lo ha de dezir. *ibidem. d.*
- Los nonieios, que por auerse puesto las manos riendo, los absoluieron de la descomunion, si no perseveran, se han de absolver della en el siglo. *i. p. col. 56. a.*